

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

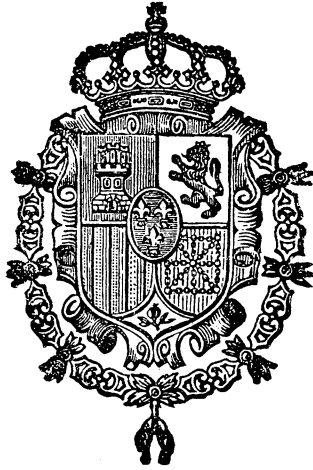
Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, C'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

FOENTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes]

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila ha presentado D. Julián González Heredero.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Avila á D. José Quiroga y Velarde.
Ministerio de la Guerra:
Reales decretos de personal.
Otro autorizando al Parque de suministro de Valencia para que adquiriera por gestión directa una amasadora mecánica con destino al Depósito de Alicante.
Ministerio de la Gobernación:
Real decreto disponiendo que D. Amalio Gimeno y Cabañas cese en el cargo de Vocal nato del Real Consejo de Sanidad.
Otros nombrando Vocal nato del Real Consejo de Sanidad á D. Rafael Fornis y Romans, y Vocal de dicho Consejo á D. Julián de Villaverde y Moraza.
Otro adoptando un sello oficial de fechas para el franqueo de la correspondencia que disfrute de franquicia.
Otro aprobatorio del adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.]]

Ministerio de Fomento:
Real decreto nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de Málaga, á D. Angel Caffarena Lombardo.
Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Palencia.
Real orden aprobando el presupuesto extraordinario de material de Laboratorio meteorológico y científico con destino á la enseñanza en la Granja Escuela práctica de Agricultura de Jaén.
Administración central:
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal Central de Maestros.
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Cuadros estadísticos de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Febrero último.
HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Agosto de 1908.
Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar.—Anulación de la clasificación de los créditos que se detallan.

Rectificación á los anuncios de esta Junta, publicados en la GACETA de los días que se expresan.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo autorización para el tendido de cables en el puerto á la Compañía Barcelonesa de electricidad.
Administración provincial:
Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias á los individuos que se mencionan.
Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.
Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 85 y 86 de sentencias de la Sala de lo civil.
Tribunal Supremo.—Pliegos 14 y 15 de sentencias de la Sala segunda.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Julián González Heredero.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. José Quiroga y Velarde, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de Brigada D. José Camprubí y Esoudero,
Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Federico González Montero, que actualmente manda la segunda brigada de Caballería.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Caballería al General de Brigada D. Germán Brandeis Gleichauf.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, núm. 1 de la escala de su clase, D. Manuel Bonet y Calza, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Noviembre de 1901,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 19 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Arturo Ruiz Sanz, la cual corresponde á la designada con el núm. 100 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Coronel de Artillería D. Manuel Bonet y Calza.

Nació el día 17 de Diciembre de 1846, é ingresó en el Colegio de Artillería el 12 de Septiembre de 1861, siendo promovido reglamentariamente á Subteniente alumno en Noviembre de 1864 y á Teniente de dicha Arma en Junio de 1866, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Se encontró el 22 del mes últimamente citado en los sucesos de esta Corte, y fué luego destinado al tercer regimiento á pie, alcanzando el grado de Capitán de Ejército por la gracia general de 1868.

Trasladado en Enero de 1869 al tercer regimiento montado, permaneció en él hasta que en Diciembre de 1870 fué nombrado Ayudante de la Academia de Artillería.

Más adelante desempeñó en la misma las funciones de Ayudante de Profesor y las de Habilitado, destinándose en Enero de 1873 al Ejército de las Islas Filipinas con el empleo de Capitán, y quedando en expectación de embarco hasta Febrero siguiente, que, á petición propia, obtuvo su licencia absoluta.

En Septiembre de dicho año 1873 le fué concedida la vuelta al servicio, con destino al expresado Archipiélago, para

donde no llegó á embarcar en virtud de haberse dispuesto en Noviembre que quedara sin efecto su pase á Ultramar.

Se le confirió seguidamente el cargo de Comandante de Artillería de la plaza de Teruel, hallándose los días 3 de Julio y 4 de Agosto de 1874 en los hechos de armas sostenidos al ser atacada la misma por las facciones carlistas. El mérito que contrajo en el primero de dichos días fué recompensado con el empleo de Capitán de Ejército, que luego se le permutó por el grado de Comandante, y los servicios que prestó en el segundo fueron vistos con satisfacción por el Gobierno.

Sin embargo de haber ascendido por antigüedad al empleo de Capitán de Artillería en el mencionado mes de Julio de 1874, continuó en el cargo últimamente citado, prestando durante la guerra civil servicios, por los cuales fué condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito militar, con distintivo rojo.

En Agosto de 1876 pasó á desempeñar una comisión del servicio que le habia sido confiada; en Septiembre fué colocado en el segundo regimiento á pie, y en Octubre se le trasladó á la Pirotecnica militar de Sevilla.

Sirvió después en el tercer regimiento montado hasta que, al ascender á Comandante por antigüedad en Abril de 1886, fué destinado al séptimo batallón de plaza, cuyo mando ejerció accidentalmente en varias ocasiones.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Teniente Coronel en Agosto de 1892, nombrándosele Comandante de Artillería de Santoña y Director del Parque de la misma plaza.

Desde Mayo de 1894 desempeñó el cargo de Ayudante de Campo del Comandante general de Artillería del quinto Cuerpo de Ejército, hasta que en Septiembre de 1898 quedó en situación de excedente.

Fué nombrado en Febrero de 1899 Director del Parque y Comandante de Artillería de la plaza de Figueras, y se le trasladó en Marzo al tercer regimiento montado, que mandó interinamente algún tiempo.

Promovido, por antigüedad, al empleo de Coronel en Diciembre de 1901, se le confirieron los cargos de Comandante de Artillería de Mahón y Director del Parque de la propia plaza.

En Junio de 1902 se le nombró Director de la Academia de Artillería, y en varias ocasiones ejerció interinamente las funciones de Gobernador militar de la provincia de Segovia, habiendo asistido en 1905 al curso de instrucción de la segunda sección de la Escuela Central de Tiro, en Mahón, como también, mandando el personal de la Academia, á la revista militar que tuvo lugar en el Campamento de Carabanchel en honor del Sr. Presidente de la República francesa.

Asimismo concurrió con el personal de la citada Academia á otra revista militar habida el año 1906 en el propio Campamento con motivo del matrimonio de S. M. el Rey.

Como recompensa reglamentaria por el ejercicio del Profesorado le fué concedida en Agosto del año últimamente citado la Cruz blanca de tercera clase del Mérito militar.

Le fué conferido en Abril de 1907 el cargo de Comandante general de Artillería, en comisión de la quinta región, quedando en Julio en situación de excedente.

En Agosto siguiente fué nombrado Comandante de Artillería de la plaza de San Sebastián, destino en que continúa. Cuenta 47 años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Cruz de tercera clase del Mérito militar, con distintivo blanco.

Medallas conmemorativas de la Defensa de Teruel y de la Guerra civil.
Medalla de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, núm. 1 de la escala de su clase, D. Julio Bueno de la Vega, que cuenta la antigüedad y efectividad de 12 de Agosto de 1901,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. José Camprubí y Escudero, la cual corresponde á la designada con el núm. 101 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Coronel de la Guardia civil D. Julio Bueno de la Vega.

Nació el día 20 de Enero de 1852, y comenzó á servir como Cadete el día 23 de Septiembre de 1868 en el regimiento Infantería de Cantabria, asistiendo el 28 del propio mes á la batalla de Anelea. Por el mérito que entonces contrajo fué promovido al empleo de Alférez de dicha Arma, quedando en Ocurra en situación de reemplazo.

En Enero de 1869 causó alta en el batallón Cazadores de Barcelona, con el que operó por la Mancha contra las facciones carlistas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del mismo año.

Fué trasladado en Febrero de 1870 al batallón Cazadores de Alba de Tormes, y en Abril de 1871 al regimiento de Luchana, pasando en Mayo de 1872 á formar parte del Ejército del Norte. Seguidamente salió á campaña, encontrándose el 2 de Julio en la acción librada en los montes de Orquido, y el 9, en la de las alturas de Dexane y sitio de las minas, concediéndosele el grado de Teniente, con la antigüedad de 31 del propio mes, en recompensa de los servicios que llevaba prestados.

Asistió también el 13 de Abril de 1873 á la acción habida en el Monte Escarpí, por la que fué condecorado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar, y el 10 de Agosto á la de Vergara.

Estuvo luego agregado al segundo regimiento de Ingenieros, colocándose en el batallón reserva de Madrid al ascender por antigüedad á Teniente en Enero de 1874. Empezó nuevamente las operaciones en Febrero contra las partidas carlistas del distrito de Valencia, y se halló los días 16 y 17 de Octubre en la sorpresa y toma de Bogarra, por lo que fué recompensado con el grado de Capitán.

Perteneció después al batallón Cazadores de Mérida; continuó en campaña y concurrió el 27 de Enero de 1875 á la acción de Chelva; desde el 28 al 30, al sitio y bombardeo de la fortaleza del Collado; el 12 de Febrero, á la acción sostenida en las inmediaciones de Chelva, por la que obtuvo una segunda Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 17 Marzo, á la de Cervera del Maestre; el 17 de Mayo, á la de Tuyar; el 26, á la de Aleora, por la cual se le otorgó otra Cruz roja de primera clase del Mérito militar; el 25 de Junio, á la librada entre Calle y Chelva, y los días 17, 18 y 19 de Julio, al sitio y toma del Collado de Alpuente, donde contrajo méritos, que le fueron premiados con el empleo de Capitán.

Desde Enero de 1876 prestó servicio como Auxiliar en la Dirección general de Infantería, destinándose en Mayo de 1877 al regimiento de la Lealtad.

Le fué concedido en Diciembre de 1879 el pase al Cuerpo de la Guardia civil, sirviendo sucesivamente en la Plana Mayor del sexto Tercio y en las Comandancias de la Coruña, de Segovia, de Ciudad Real y del Sur.

Por los servicios que prestó en Madrid la noche del 19 de Septiembre de 1886, con motivo de la rebelión de algunas fuerzas del Ejército, se le dieron las gracias de Real orden.

Con el empleo condicional de Comandante se le destinó á la isla de Puerto Rico en Febrero de 1890, y allí mandó la Comandancia de Ponce hasta Junio del propio año, que quedó en situación de excedente. En el mes últimamente citado se le ascendió por antigüedad á Comandante en la escala general de su Cuerpo, y en Noviembre fué nombrado segundo Jefe de la Comandancia de la expresada isla.

Cooperó en Septiembre de 1892 al restablecimiento del orden que había sido alterado en San Juan de Puerto Rico, dándole las gracias el Gobernador general por la actividad, sensatez y presencia de ánimo que entonces demostró.

Con motivo de su ascenso á Teniente Coronel, por antigüedad, en Septiembre de 1895, pasó á situación de excedente, nombrándosele Comandante militar de Arecibo, en comisión.

Embarcó en Octubre de 1896 para la Península, donde quedó de reemplazo, disponiéndose en Noviembre que pasara á servir, en concepto de agregado, á la Dirección general de la Guardia civil.

Se le confirió el mando de la Comandancia de Ciudad Real en Febrero de 1897, siendo destinado en Agosto á la plantilla de la Dirección general de su Cuerpo y á prestar servicio, como Jefe del Negociado del mismo, en el Ministerio de la Guerra.

En Abril de 1901 se dispuso que quedara perteneciendo á la plantilla de dicho Ministerio, y al obtener reglamentariamente en Septiembre el empleo de Coronel, se le nombró Subinspector del segundo Tercio.

Volvió á destinarse en Diciembre de 1902 al Ministerio de la Guerra, donde continuó desempeñando el cargo de Jefe del Negociado de la Guardia civil, sin embargo de pertenecer á la plantilla de la Dirección general de su Cuerpo desde Enero de 1903.

Le fué conferido en Abril del corriente año el mando del noveno Tercio, en el que continúa.

Cuenta 40 años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito militar.
Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.
Cruz y placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII, Guerra civil y Alfonso XIII.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de suministro de Valencia para que adquiera, por gestión directa, de la casa Hijos de Antonio Averly, de Zaragoza, con destino al depósito de Alicante, una amasadora mecánica sistema Werner Pfeleiderer, núm. 14 del Catálogo, perfeccionado, con todos sus accesorios, y de los Sres. Espiá y Muñoz, de Alicante, y con igual destino, un electromotor de corriente continua, de cinco caballos de fuerza, con todos sus accesorios; aplicándose el gasto de adquisición al capítulo 7.^o, art. 1.^o, «Material de subsistencias», del vigente presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Amalio Gimeno y Cabanas cese en el cargo de Vocal nato del Real Consejo de Sanidad, por no estar ya comprendido en el art. 4.^o, párrafo 4.^o, letra F, de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Vocal nato del Real Consejo de Sanidad á D. Rafael Fornas y Romans, Doctor en Medicina y Cirugía y Catedrático de Higiene, con práctica de Bacteriología, de la Facultad de Medicina de Madrid, como comprendido en el art. 4.^o, párrafo 4.^o, letra F, de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Luis Orús y Mirabell, á D. Julián Villaverde y Moraza, Inspector Médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad militar, propuesto por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el art. 4.^o, apartado 4.^o, letra A, de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos los requisitos á que han de someterse los pliegos que por comunicaciones relativas al servicio del Estado dirija á una Autoridad ó Corporación otra á quien se haya concedido privilegio de franquicia por razón de justificada necesidad ó conveniencia. Sin embargo, pese á las disposiciones restrictivas de las concesiones de que se hace mérito, hoy el aumento de correspondencia en las oficinas, y juntamente la escasez de personal afecto á ellas, dificulta de modo extraordinario la necesaria comprobación de la que con carácter oficial circula, cuyo número, por otra parte, es conveniente precisar para las operaciones de la estadística postal; y con tal fin, entendiendo el Ministro que suscribe que la adopción de un sello oficial de fechas para el franqueo de esta clase de correspondencia puede por sus ventajas reportar utilidad eficaz, tanto al manejo como á la comprobación y cálculo de las comunicaciones que oficialmente transporte el correo, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades ó Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos», «Franquicias», ajustado en su forma y tamaño á la estampación-modelo que facilitará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.^o Al entregar á mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de origen, se acompañará una factura, en la que conste únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estampado también el mencionado sello. Los Administradores principales de Correos remitirán mensualmente á la Dirección general del ramo todas las facturas de correspondencia oficial recibida en las oficinas de la provincia.

Art. 3.^o Las disposiciones anteriores se cumplimentarán á la mayor brevedad; pero á partir del 1.^o de Enero próximo no se admitirá en las oficinas de Correos la correspondencia oficial que pueda circular sin franqueo si carece del sello de fechas prevenido.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria trascendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen a operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afectada a las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior a 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, a los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, designándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPÍTULO II

De las operaciones.

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse a otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándose con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignonzados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10.º En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11.º En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciera constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se

consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12.º Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquella.

Art. 13.º Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14.º Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15.º La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Quando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16.º Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picae, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17.º En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afectación.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Quando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18.º El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñados de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19.º Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúan las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPÍTULO III

De la inspección.

Art. 20.º Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21.º También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del art. 19, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22.º Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23.º Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando el final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24.º La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del re-

sultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25.º El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

De las ventas.

Art. 26.º Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27.º El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28.º El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29.º La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30.º El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la autorización suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciera, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31.º La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los dueños pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32.º En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33.º Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorrata de sobrantes.

Art. 34.º Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existieren.

Art. 35.º Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á otro modo se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36.º Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37.º En las localidades donde existiere alguna Lonja

ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores disponen que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores a que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo, por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente para garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por espacio de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda hipotecación, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegara á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponden á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe a la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacio-

nal de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior; acreditado, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones.

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos u objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud u omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicara con toda esrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciera entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negara á exhibir los libros, documentos u objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretendiera efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotara en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciera las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejara de comunicarlas ó no las tuviere en cuenta cuando fuera debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisarse fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplirse los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos

formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Transeurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Málaga; de conformidad con el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Málaga, á D. Angel Caffarena Lombardo.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Palencia, en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto extraordinario de material de Laboratorio, meteorológico y científico, con destino á la enseñanza en la Granja Escuela-práctica de Agricultura de Jaén, formulado por el Director de la misma, aprobado por el Consejo de Vigilancia del citado establecimiento, é importante 5.183 pesetas con 51 céntimos:

Visto asimismo el informe de la Junta consultiva Agronómica, favorable á su aprobación, y considerando de necesidad y urgencia la adquisición del mencionado material para el buen funcionamiento de los servicios de la referida Granja;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer la aprobación de dicho presupuesto por su total importe de 5.183 pesetas con 51 céntimos, de conformidad con la Junta consultiva Agronómica, y que se expida un mandamiento de pago, á justificar, por la expresada suma, á favor del Director de la Granja-Escuela de Jaén, D. Cecilio Benítez, al fin ya indicado y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 30, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal Central de Maestros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1907, inserta en la GACETA de 30 de los mismos, se convoca á los opositores que figuran en la Real orden publicada en la GACETA de 11 de Agosto último para el 25 de Octubre, á las tres de la tarde, en el salón de actos de la Escuela Normal Central de Maestros (San Bernardo, 80), para dar principio á los ejercicios.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real orden citada, el cuestionario estará á disposición de los opositores desde el día 13 en la Secretaría de dicha Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Septiembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Muñimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Febrero de 1908.

PROVINCIA	Poblacion		Número de hechos				Número de nacidos				Número de fallecidos					
	Salida	de Diciembre de 1907	Por 1.000 habitantes		Vivos		Mueritos		Varones	Hembras	Menores de 5 años	En hospitales y casas de salud	En otros establecimientos benéficos	TOTAL		
			Natalidad	Mortalidad	Rep. calidad	Legítimos	Expósitos	Legítimos							Expósitos	Legítimos
Alava.....	101.188	179	2.85	1.77	0.71	282	2	4	288	9	84	95	77	102	81	9
Albacete.....	250.282	880	3.52	2.21	0.78	832	44	4	880	12	305	249	203	351	305	12
Alicante.....	494.094	334	8.23	1.97	0.68	1.597	17	13	1.597	15	515	458	345	623	345	8
Almería.....	378.188	800	3.89	2.12	0.72	1.409	54	7	1.470	17	410	390	348	452	410	11
Avila.....	213.332	442	3.42	2.07	1.18	717	30	2	729	36	229	213	192	250	229	3
Badajoz.....	560.063	989	3.74	1.77	0.48	2.042	30	22	2.094	36	550	439	376	613	550	3
Baleares.....	316.530	326	2.76	1.56	1.03	860	6	8	874	14	270	263	109	381	270	28
Barcelona.....	1.145.953	2.447	2.18	2.14	0.62	2.416	48	35	2.500	138	1.244	1.203	623	1.824	1.244	106
Burgos.....	351.117	862	3.50	2.40	0.93	1.214	11	3	1.223	31	461	401	413	449	461	4
Caceres.....	390.164	787	4.05	2.02	0.69	1.538	27	15	1.580	16	416	371	366	421	416	14
Cádiz.....	480.337	1.015	3.39	2.11	0.49	1.471	151	7	1.629	61	518	497	383	632	518	14
Canarias.....	403.908	671	2.89	1.66	0.58	1.163	49	17	1.169	22	314	357	326	345	314	5
Castellón.....	323.753	565	3.22	1.75	0.83	1.031	22	2	1.042	29	281	281	196	369	281	6
Ciudad Real.....	349.377	825	5.03	2.36	0.85	1.892	38	3	1.765	30	575	509	462	622	575	9
Córdoba.....	485.150	1.084	4.00	2.19	0.45	1.892	82	9	1.781	17	601	633	420	864	601	21
Coruña.....	696.936	1.791	2.57	1.81	0.65	1.664	117	10	1.781	25	330	278	278	327	330	6
Cuenca.....	263.528	605	3.77	2.30	0.81	961	32	7	993	16	330	275	193	461	330	9
Gerona.....	302.018	654	3.68	2.17	0.74	839	106	8	850	23	502	469	408	563	502	4
Granada.....	516.622	971	3.82	1.88	0.65	1.738	106	8	1.882	23	330	324	193	461	330	9
Guadalajara.....	207.434	426	2.97	1.75	0.81	697	10	20	708	11	231	194	157	261	231	7
Guipúzcoa.....	207.692	363	3.41	1.88	0.66	999	5	1	1.030	7	195	168	102	261	195	26
Huelva.....	270.997	509	3.80	1.88	0.66	999	30	1	1.030	7	266	243	192	317	266	15
Huesca.....	245.647	767	3.12	2.05	0.67	764	5	5	767	13	265	239	181	323	265	18
Jáen.....	512.682	322	4.45	2.18	0.63	2.232	43	5	2.280	30	596	521	481	635	596	46
Jaén.....	403.797	824	2.78	2.04	0.98	1.074	19	28	1.121	30	416	403	300	524	416	18
León.....	276.447	647	2.34	1.47	0.76	646	9	1	647	8	208	197	110	295	208	14
Lérida.....	201.526	368	3.41	1.88	0.51	384	9	1	387	14	197	171	141	227	197	8
Logroño.....	494.004	1.108	2.82	2.24	0.67	1.304	94	17	1.398	15	523	585	400	708	523	16
Lugo.....	842.052	567	2.82	2.03	0.67	2.082	272	17	2.371	92	844	832	500	1.206	844	8
Madrid.....	521.863	1.903	3.65	1.96	0.60	1.785	99	19	1.903	31	541	482	377	646	541	54
Málaga.....	635.773	1.305	3.31	2.05	0.60	1.994	99	12	2.105	20	651	655	600	706	651	24
Murcia.....	317.979	439	2.48	1.35	0.60	770	5	15	790	15	217	212	154	275	217	5
Navarra.....	317.979	439	2.48	1.35	0.60	770	5	15	790	15	217	212	154	275	217	5
Orense.....	417.187	921	2.63	2.21	0.94	1.026	57	14	1.097	20	458	403	322	509	458	16
Oviedo.....	670.081	1.380	2.74	2.06	0.77	1.855	51	1	1.855	51	682	718	437	913	682	18
Palencia.....	201.110	495	3.91	2.47	0.77	659	4	2	685	9	237	237	227	269	237	15
Pontevedra.....	482.414	876	2.61	1.80	0.88	1.151	99	8	1.238	18	392	481	256	620	392	3
Salamanca.....	334.325	637	3.26	1.91	0.89	1.040	24	20	1.089	24	323	309	251	378	323	45
Sanander.....	305.970	941	3.08	2.07	0.85	1.009	24	8	941	16	185	185	148	207	185	2
Segovia.....	168.603	355	3.21	2.11	0.55	537	172	1	541	9	170	167	111	187	170	5
Sevilla.....	578.863	1.119	3.66	2.24	0.86	1.938	60	6	2.119	16	670	627	511	783	670	7
Soria.....	156.812	505	3.22	2.29	0.66	497	4	2	505	16	191	168	172	187	191	2
Tarragona.....	333.179	802	2.41	1.72	0.60	792	28	6	802	28	259	256	123	187	259	23
Teruel.....	256.401	574	3.05	2.02	0.60	783	10	6	783	10	255	232	199	318	255	9
Toledo.....	400.497	517	3.05	2.02	0.60	783	41	6	1.615	13	406	383	354	435	406	10
Valencia.....	856.188	2.775	4.03	1.97	0.71	2.710	45	20	2.775	27	891	860	671	1.077	891	19
Valladolid.....	285.470	1.52	3.24	2.05	0.51	1.967	37	8	2.012	30	343	334	328	319	343	42
Vizcaya.....	362.880	1.012	2.86	2.02	0.94	1.967	31	23	1.075	38	391	343	355	379	391	18
Zamora.....	283.889	829	2.92	1.90	0.76	789	30	10	829	23	278	280	296	242	278	4
Zaragoza.....	438.298	891	3.29	2.03	0.70	1.407	6	29	1.442	31	451	440	374	517	451	11
TOTALS.....	19.712.585	63.112	3.20	2.01	0.73	60.470	2.162	480	63.112	1.274	20.284	19.423	15.093	24.612	20.284	1.869

Nota. En el total de matrimonios de la provincia de Lugo no están incluidos los referentes al Juzgado de Chantada, por no haber remitido aún el Sr. Juez municipal los datos correspondientes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Febrero de 1908.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for provinces (PROVINCIAS), causes of death (DEFUNCIONES POR), and total counts (TOTAL). Rows include diseases like Tuberculosis, Meningitis, and various accidents.

PROVINCIAS

TOTAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto de 1908 y en los siete anteriores por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos.	EN EL MES DE AGOSTO			EN LOS MESES DE ENERO Á JULIO			TOTAL DE LOS OCHO MESES			
	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	15.616.070'30	578.819'10	16.194.889'40	49.063.744'57	5.781.718'68	54.845.463'25	64.679.814'87	6.360.537'78	71.040.352'65
	Idem urbana (con media décima sobre la misma).....	8.147.438'99	206.133'77	8.353.572'76	27.730.464'68	2.363.676'65	30.094.141'33	35.877.903'67	2.569.810'42	38.447.714'09
	16 centésimas sobre la rústica.....	2.449.043'94	84.236'07	2.533.280'01	7.709.720'55	808.194'64	8.517.915'19	10.158.764'49	892.430'71	11.051.195'20
	Idem sobre la urbana.....	1.230.663'29	28.832'53	1.259.495'82	4.168.067'63	353.144'79	4.521.212'42	5.398.730'92	381.977'92	5.780.708'24
	Cuotas correspondien- tes á bienes del Estado	21.684'95	18.076'12	41.535'47	47.131'82	169.137'71	223.235'63	68.816'77	187.213'83	284.771'15
	Urbana.....	1.774'40			6.966'15			8.740'55		
	Zona de ensanche.—Media décima sobre la urbana.....	71.030'82	61'04	71.091'86	171.192'77	4.345'72	175.538'49	242.223'59	4.403'76	246.630'35
	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	6.174'168'75	91.007'54	6.265.176'29	21.018.263'76	2.295.665'08	23.313.928'84	27.192.432'51	2.338.672'62	29.579.105'13
	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobilia- ria, procedentes	2.924.538'03			16.859.503'96			19.784.044'99		
	Del trabajo personal.....	12.607.830'35	1.365.644'79	17.079.684'08	21.808.473'39	16.302.658'14	53.645.766'76	34.416.393'74	17.668.302'93	75.725.450'84
	Del capital.....	181.670'91			3.675.128'27			3.856.799'18		
	Donativo del Clero y monjas.....	316.103'92		316.103'92	1.928.467'42	3.213'35	1.931.680'77	2.244.571'34	3.213'35	2.247.784'69
	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.	3.827.891'93	11.492'34	3.839.384'27	31.238.279'30	937.653'97	32.175.933'27	35.036.171'23	949.146'31	36.015.317'54
	Canon de superficie.....	480.628'24	26.744'09	507.372'33	2.062.840'16	419.189'07	2.482.029'23	2.543.468'40	445.933'16	2.989.401'56
	Sobre la explotación.....	27.668'93	550	28.218'93	1.758.630'05	1.009.745'08	2.768.375'13	1.786.298'98	1.010.235'08	2.796.594'06
	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	54.200		54.200	835.700	550	638.250	689.900	550	630.450
	Idem de cédulas personales.....	1.480.431'99	42.391'55	1.522.823'54	1.453.189'86	760.130'37	2.213.311'23	2.933.612'85	802.521'92	3.736.134'77
	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	220.745'84	12.445'37	233.191'21	1.489.200'79	591.901'57	2.081.102'36	1.709.946'63	604.346'94	2.314.293'57
	Impuesto sobre el lujo.....	9.753'11	752'08	10.505'19	84.535'34	41.920'97	126.456'31	94.288'45	42.673'05	136.961'50
	Recargos municipales.....	1.280'16	229'54	1.509'70	42.638'16	19.251'73	61.889'89	43.918'32	19.481'27	63.399'59
	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	1.535'42		1.535'42	4.397.685'44		4.397.685'44	4.399.220'86		4.399.220'86
	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....		454'48	454'48		7.141'43			7.595'91	7.595'91
	Contribuciones extinguidas.....									
	Suma y sigue.....	55.846.154'27	2.467.870'41	58.314.024'68	197.349.818'07	31.869.238'95	229.219.057'02	253.195.972'34	34.337.109'36	287.533.081'70
SECCION SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	10.633.053'08	8.163'93	10.691.220'01	73.803.238'03	3.721.156'85	77.524.454'88	84.486.351'11	3.729.323'78	88.215.674'89
	Idem de exportación.....	333.010'78		333.010'78	2.438.030'99	329'17	2.438.360'16	2.771.041'77	329'17	2.771.370'94
	Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	1.480.564'50		1.480.564'50	9.372.390'62	18.797'05	9.391.187'67	10.852.955'12	18.797'05	10.871.752'17
	Derechos menores.....	89.883'59	99'15	89.982'74	560.735'09	30.846'88	591.581'97	650.618'68	30.946'03	681.564'71
	Idem sanitarios.....	11.790'90		11.790'90	77.696'70		77.696'70	89.487'60		89.487'60
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	55.876'35		55.876'35	15.936'49		15.936'49	71.812'84		71.812'84
	Impuesto sobre el azúcar.....	2.760.511'08		2.760.511'08	16.923.597	1.515.224'74	18.438.821'74	19.684.108'08	1.515.224'74	21.199.332'82
	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.091.183'58	1.204'60	1.092.388'18	7.909.171'47	487.494'15	8.387.665'62	8.991.355'05	483.698'75	9.480.053'80
	Idem sobre la achicoria.....	23.076'40		23.076'40	190.207'12	15.611	205.818'12	213.283'52	15.611	228.894'52
	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	122.194'33		122.194'33	901.072'33	1.095'51	902.167'84	1.023.266'66	1.095'51	1.024.362'17
	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	89.447'08		89.447'08	775.049'91		775.049'91	864.496'99		864.496'99
	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	6.376.983'37	316.336'23	6.693.369'60	28.067.778'99	3.843.250'45	31.911.029'44	34.444.762'36	4.159.636'68	38.604.399'04
	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	2.217.769'16	699'45	2.218.468'61	11.458.100'18	1.903.368'27	13.361.463'45	13.675.869'34	1.904.067'72	15.579.937'06
	Timbre del Estado (producto líquido).....	6.631.466'25		6.661.466'25	42.242.820'75	219.221'96	42.462.042'71	48.904.287	219.221'96	49.123.508'96
	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	376.540'12	7.007'17	383.547'29	3.220.855'49	1.261.830'53	4.482.686'02	3.597.395'61	1.268.837'70	4.866.233'31
	Suma y sigue.....	32.373.350'57	333.563'53	32.706.914'10	197.947.741'16	13.018.226'56	210.965.967'72	230.321.091'73	13.251.790'09	243.672.881'82
SECCION TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.										
	Tabacos.....	11.573.825'90		11.573.825'90	78.571.639'50		78.571.639'50	90.145.525'40		90.145.525'40
	Cerillas fosfóricas.....	693.002'33		693.002'33	6.826.714'21	4.523'75	6.831.237'96	7.519.716'54	4.523'75	7.524.240'29
	Loterías (producto líquido).....	2.063'945		2.063'945	14.661.044		14.661.044	16.724.989		16.724.989
	Casa de Moneda.....									
	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	28.456'26		28.456'26	173.581'81	32.312'29	205.894'10	202.038'07	32.312'29	234.350'36
	Producto de la GACETA.....	1.490'70	5'50	1.496'20	117.750'25	121.007'40	238.757'65	119.240'95	121.012'90	240.253'85
	Correos (productos diversos).....	59.090'11	23'60	59.113'71	290.805'38	15.612'77	306.418'15	349.895'49	15.636'37	365.531'86
	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	96.558'73		96.558'73	569.055'93	135.041'89	704.097'82	665.614'66	135.041'89	800.656'55
	Establecimientos penales.....	3.101'49		3.101'49	24.896'50	1.183'36	26.079'86	27.997'99	1.183'36	29.181'35
	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006		750.006	1.500.012	721.598	2.221.610	2.250.018	721.598	2.971.616
	Suma y sigue.....	15.269.476'52	29'10	15.269.505'62	102.735.559'58	1.031.279'46	103.766.839'04	118.005.036'10	1.031.308'56	119.036.344'66
SECCION CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
Rentas.										
	Salinas de Torreveja.....				472.503		472.503	472.503		472.503
	Almadén.....	339.131'52		339.131'52	2.031.675'87	1.353.534'83	3.385.210'70	2.370.807'39	1.353.534'83	3.724.342'22
	Linajes.....									
	Rentas de los bienes del Estado en general.....		1.958'43	1.958'43	70.501'35	16.589'96	87.091'31	70.501'35	18.548'39	89.049'74
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.584'95	30	1.614'95	18.202'40	596'20	18.798'60	19.787'35	626'20	20.413'55
	Producto de canales y navegación fluvial.....				450'40	4.022'47	4.472'87	450'40	4.022'47	4.472'87
	Idem de montes y plantíos.....	7.964'98		7.964'98	67.657'91	2.204'78	69.862'69	75.622'59	2.204'78	77.827'67
	Idem del Patrimonio que fue de la Corona.....	144'61		144'61	14.393'06	3.361'32	17.754'38	14.537'67	3.361'32	17.898'99
	Suma y sigue.....	348.826'66	1,988'43	350.814'49	2,675,383'99	1,380,309'56	4,055,693'55	3,024,210'05	1,382,297'99	4,406,508'04

Artículos	EN EL MES DE AGOSTO			EN LOS MESES DE ENERO Á JULIO			TOTAL DE LOS OCHO MESES		
	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
	<i>Sumas anteriores</i>	348.826'06	1.988'43	350.814'49	2.675.383'99	1.330.309'56	4.055.693'55	3.024.210'05	1.382.297'99
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	3.843'18	96'38	3.939'56	34.958'40	3.666'38	38.624'78	38.801'58	3.762'76	42.564'34
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	>	>	>	2.670.000	>	2.670.000	2.670.000	>	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	37'50	>	37'50	515	80	595	552'50	80	632'50
20 por 100 de la renta de Propios.....	84.351'42	8.900'21	93.251'63	81.590'89	273.761'06	355.351'95	165.942'31	282.661'27	448.603'58
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	17.985'07	>	17.985'07	339.512'96	>	339.512'96	357.498'03	>	357.498'03
Fomento.....	8.400'74	>	8.400'74	135.262'48	>	135.262'48	143.663'22	>	143.663'22
Hacienda.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	3.249'99	>	3.249'99	12.831'77	8.433'30	21.270'07	16.081'76	8.433'30	24.520'06
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	276.233'50	800	277.033'50	680.462	53.875	734.337	956.695'50	54.675	1.011.370'50
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	203'01	>	203'01	38.885'55	7.801'49	46.687'04	39.088'56	7.801'49	46.890'05
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	499'74	>	499'74	15.470'21	>	15.470'21	15.969'95	>	15.969'95
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	>	690'08	690'08	>	44.800'60	44.800'60	>	45.490'68	45.490'68
7.º Diferentes derechos del Estado....	126.930'56	3.796'35	130.726'91	814.300'84	167.575'83	981.876'67	941.281'40	171.372'18	1.112.653'58
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	13.370'74	>	13.370'74	29.739'74	9.031'86	38.771'60	43.110'48	9.031'86	52.142'34
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	305'92	218'96	524'88	947'64	60.467'41	61.415'05	1.253'56	60.686'37	61.939'93
10 por 100 de administración de participes.....	45.798'36	5.157'87	50.956'23	128.759'69	109.485'40	238.245'09	169.558'05	114.643'27	284.201'32
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	55.616'62	2.690'07	58.306'69	415.573'82	194.150'45	609.724'27	471.190'44	196.840'52	668.030'96
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	542'50	>	542'50	6.498'33	>	6.498'33	7.040'83	>	7.040'83
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	6.510'40	>	6.510'40	80.156	50.145'75	130.301'75	86.666'40	50.145'75	136.812'15
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	992.755'31	24.338'35	1.017.093'66	8.155.849'31	2.363.589'09	10.519.438'40	9.148.604'62	2.387.927'44	11.536.532'06
Ventas.									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	64.605'07	626'84	61.232'91	362.569'26	16.284'62	378.853'88	427.175'33	16.911'46	444.086'79
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	124'01	>	124'01	2.682'62	95'30	2.777'92	2.806'63	95'30	2.901'93
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	2.144'44	>	2.144'44	295.937'46	>	295.937'46	298.081'90	>	298.081'90
13. Idem id. de Marina.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	66.874'52	626'84	67.501'36	661.189'34	16.379'92	677.569'26	728.063'86	17.006'76	745.070'62
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	532.500	>	532.500	1.429.000	>	1.429.000	1.961.500	>	1.961.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	15.000	>	15.000	286.500	>	286.500	301.500	>	301.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	39.283'85	>	39.283'85	1.471.797'54	>	1.471.797'54	1.511.081'39	>	1.511.081'39
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	5.958'72	>	5.958'72	51.890'35	3.514'50	55.404'85	57.849'07	3.514'50	61.363'57
5.º Publicaciones oficiales.....	39'75	3'75	43'50	9.472'04	334'25	9.806'29	9.511'79	333	9.849'79
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.114.456'62	914'62	1.115.371'24	9.880.713'72	45.125'64	9.925.839'36	10.995.170'34	46.040'26	11.041.210'60
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	8.282'29	>	8.282'29	68.946'52	>	68.946'52	77.228'81	>	77.228'81
8.º Alcances.....	1.978'82	>	1.978'82	68.886'08	>	68.886'08	70.864'90	>	70.864'90
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	>	>	>	173'50	>	173'50	173'50	>	173'50
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.020'61	>	31.020'61	218.197'80	>	218.197'80	249.218'41	>	249.218'41
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	>	>	>	1.111.111'12	>	1.111.111'12	1.111.111'12	>	1.111.111'12
Recargos extraordinarios (suprimidos).....	>	290'15	290'15	>	4.989'70	4.989'70	>	5.279'85	5.279'85
	1.748.520'66	1.208'52	1.749.729'18	14.596.688'67	53.964'09	14.650.652'76	16.345.209'33	55.172'61	16.400.381'94
RESUMEN									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	55.846.154'27	2.467.870'41	58.314.024'68	197.349.818'07	31.869.233'95	229.219.057'02	253.195.972'34	34.337.109'36	287.533.081'70
2.ª—Contribuciones indirectas.....	32.373.350'57	333.563'53	32.706.914'10	197.947.741'16	13.018.226'56	210.965.967'72	230.321.091'73	13.351.790'09	243.672.881'82
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	15.269.476'52	29'10	15.269.505'62	102.735.559'58	1.031.279'46	103.766.839'04	118.005.036'10	1.031.308'56	119.036.344'66
4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	992.755'31	24.338'35	1.017.093'66	8.155.849'31	2.363.589'09	10.519.438'40	9.148.604'62	2.387.927'44	11.536.532'06
5.ª—Recursos del Tesoro.....	66.874'52	626'84	67.501'36	661.189'34	16.379'92	677.569'26	728.063'86	17.006'76	745.070'62
	1.748.520'66	1.208'52	1.749.729'18	14.596.688'67	53.964'09	14.650.652'76	16.345.209'33	55.172'61	16.400.381'94
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	>	11.501'09	11.501'09	>	70.013'15	70.013'15	>	81.514'24	81.514'24
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	1.472.297'16	5.687'59	1.477.984'75	4.850.314'46	268.322'04	5.118.636'50	6.322.611'62	274.009'63	6.596.641'25
	1.472.297'16	17.188'68	1.489.485'84	4.850.314'46	338.335'19	5.188.649'65	6.322.611'62	355.523'87	6.678.135'49

OBSERVACION.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante los ocho primeros meses de los años 1904 á 1908, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1904	1905	1906	1907	1908
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	123.418.193'46	125.284.785 24	125.781.331 52	127.128.441'01	128.831.371'68
Idem industrial y de comercio.....	29.125.171'09	29.318.808 44	30.504.827'79	31.041.353'37	29.579.105 13
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	69.060.547'28	68.983.750'53	69.951.815'09	72.294.312 30	75.725.450 84
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	34.294.498'11	34.154.020'03	39.104.347'59	34.379.304'44	36.015.317'54
Idem de minas.....	5.950.750'83	5.817.163'09	6.220.916'24	7.274.500'44	5.785.995'62
Idem de cédulas personales.....	7.834.463'40	7.363.621'47	7.364.643 72	2.208.362 75	3.736.134'77
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	2.260.167'80	2.352.348'74	2.367.388 47	2.482.051'93	2.314.293 57
Idem sobre carruajes de lujo.....	560.333'36	588.069'81	585.100'07	561.520'96	136.961'50
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	3.374.965'40	3.203.896'20	3.188.910'03	4.397.360'83	4.399.220 86
Renta de Aduanas.....	94.423.021'84	114.113.646'69	129.069.493'45	111.539.700'30	102.701.663'15
Impuesto sobre el azúcar.....	16.787.001'83	15.840.330 51	16.393.004'52	21.339.147 71	21.199.332 82
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	6.225.561'63	9.283.694'26	9.695.756'79	13.140.563'73	9.480.053'80
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	1.279.793'01	983.659'52	1.212.922'03	1.013.746'65	864.496 99
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	56.040.755'82	46.410.303'14	47.875.103 97	47.908.679 26	38.604.399'04
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales..	15.428.102'21	13.059.032'07	13.346.906'90	13.584.831 85	15.579.937'06
Timbre del Estado.....	43.819.581'65	44.479.153'83	44.879.693 38	45.911.664'75	49.123.508'96
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	4.001.235'16	3.928.779'12	4.448.076 50	4.595.725'62	4.836.233 31
Tabacos.....	88.559.311'92	86.843.775'11	87.209.731 50	88.944.028'89	90.145.525'40
Cerillas fosfóricas.....	3.564.181'70	3.599.646'69	3.578.629'23	3.556.572 20	7.524.210'29
Loterías.....	13.154.474	14.194.316	14.301.188	15.559.214	16.724.989
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.664.893'73	2.656.505'69	2.757.013'16	2.843.095 75	2.971.616
Minas de.....	3.971.404'63	3.425.461'19	4.785.034'71	4.185.646'81	3.724.312 22
Producto de canales y navegación fluvial.....	694.538'79	553.640'61	647.944'37	1.581.914'24	»
Renta de Cruzada.....	1.305.063'93	1.263.204'90	1.247.789'53	364.221'39	4.472 87
Redención del servicio militar.....	2.675.116'67	2.670.000	2.670.000	2.670.000	2.670.000
Los demás recursos.....	3.420.000	1.587.214'28	12.881.500	1.333.500	1.961.500
	17.319.481'71	19.586.282 21	18.778.995'40	23.097.620'31	26.254.130'38
	651.212.610'96	661.545.109'37	700.848.066'96	684.937.081'49	678.924.292 80
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	200.166'36	128.983 35	143.374'87	96.919'20	81.514'24
Sobre la industrial y de comercio.....	3.651.364'99	3.802.489'79	3.762.666 31	3.811.833'93	6.596.621'25
	3.851.531'35	3.931.473'14	3.906.041'18	3.908.753'13	6.678.135'49
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	651.212.610'96	661.545.109'37	700.848.066'96	684.937.081'49	678.924.292'80
Idem por recargos municipales.....	3.851.531'35	3.931.473'14	3.906.041'18	3.908.753'13	6.678.135'49
	655.064.142'31	665.476.582 51	704.754.108'14	688.845.834'62	685.602.428 29

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Agosto de 1908 y en los siete anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultas de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE AGOSTO			MESES DE ENERO Á JULIO			TOTAL DE LOS OCHO MESES		
	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1.ª—Casa Real.....	741.666'65	»	741.666'65	4.449.999'90	»	4.449.999 90	5.161.666'55	»	5.191.666'55
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	156.350'32	»	156.350'32	1.367.897'80	»	1.367.897'80	1.524.248'12	»	1.524.248'12
— 3.ª—Deuda pública.....	61.506.015'84	2.080.131'28	63.586.147'12	83.816.955'31	14.573.188'09	98.390.143'40	145.322.971'15	16.653.319'37	161.976.290'52
— 4.ª—Cargas de Justicia.....	4.733 39	9.640'26	14.373'65	451.259'31	34.786'61	486.045 92	455.992'70	44.426'87	500.419'57
— 5.ª—Clases pasivas.....	5.986.395'93	»	5.986.395'93	37.399.869'65	»	37.399.869 65	43.386.265'63	»	43.386.265'63
	68.295.162'18	2.089.771'54	70.484.933'72	127.485.981'97	14.607.974'70	142.093.956'67	195.881.144'15	16.697.746'24	212.578.890'39
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros....	50.245'28	»	50.245'28	318.829'09	110.319'34	429.148 43	369.074'37	110.319 34	479.393'71
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	696.089'23	26.422'72	722.511'95	1.293.688'44	914.417'61	2.208.106'05	1.939.777'67	940.840'33	2.930.618
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	1.247.431'68	1.100	1.248.531'68	8.093.847'70	689.572'25	8.783.419 95	9.341.279'38	690.672'25	10.031.951'63
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	3.339.416'14	17.253'35	3.356.669'49	20.434.038'28	67.010'55	20.501.048'83	23.773.454'42	84.263'90	23.857.718'32
— 5.ª—Idem de Marina.....	12.001.276'57	64.853 22	12.066.129'79	92.312.158'51	6.305.456'87	98.617.615'38	104.313.435'08	6.370.310'09	110.683.745'17
— 6.ª—Idem de la Gobernación.....	2.606.258'30	0'52	2.606.258'82	17.306.501'15	1.910.074'46	19.216.575'61	19.912.759 45	1.910.074'98	21.822.834'43
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	5.203.187'32	7.783'80	5.210.971'12	32.630.820'96	1.616.401'45	34.247.222'41	37.834.008'28	1.624.185'25	39.458.193'53
— 8.ª—Idem de Fomento.....	4.169.590'54	12.404'51	4.181.995'05	24.823.883'55	1.037.499'50	25.861.383'05	28.993.474'09	1.049.904'01	30.043.378'10
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	8.482.134'19	12.466'07	8.494.600'26	46.303.859'74	6.146.005'68	52.449.865'42	54.785.993'93	6.153.471'75	60.944.465'68
— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.394.325'37	647'10	1.394.972'47	8.692.386'65	239.838'34	8.932.224'99	10.086.712'02	240.485'44	10.327.197'46
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.568.067'44	51.072'36	2.619.139'80	20.589.346'45	811.505'36	21.400.851'81	23.157.413'89	862.577'72	24.019.991'61
	475.000	»	475.000	950.000	»	950.000	1.425.000	»	1.425.000
	110.628.184'24	2.283.775'19	112.911.959'43	401.235.342'49	34.456.076'11	435.691.418'60	511.863.526'73	36.739.851'30	548.603.378'03
Recargos municipales sobre las contribuciones de									
Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	11.339'47	11.339'47	»	77.556'62	77.556'62	»	88.896'09	88.896'09
Industrial y de comercio.....	682.616'44	10.935'56	693.552	3.753.766'71	1.247.761'14	5.001.527'85	4.436.383'15	1.258.696'70	5.695.079'85
	682.616'44	22.275'03	704.891'47	3.753.766'71	1.325.317'76	5.079.084'47	4.436.383'15	1.347.592'79	5.783.975'94

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los ocho primeros meses de los años 1904 a 1908, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

	1904	1905	1906	1907	1908
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1.^a—Casa Real.....	5.904.166'55	4.929.166'55	5.004.166'55	5.210.159'63	5.191.666'55
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.072.216'18	1.072.216'18	1.120.466'55	1.178.799'93	1.524.248'12
— 3. ^a —Deuda pública.....	190.510.077'61	176.071.599'73	173.419.951'33	161.667.938'38	161.976.290'52
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	759.375'14	469.450'70	528.617'93	511.902'58	500.419'57
— 5. ^a —Clases pasivas.....	42.225.624'50	42.857.499'03	42.813.420'31	43.056.586'73	43.386.265'63
	239.871.459'98	225.399.932'19	222.886.222'73	211.625.387'28	212.578.890'39
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1.^a—Presidencia del Consejo de Ministros.....	411.919'04	315.196'90	591.623'99	364.799'09	479.393'71
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	2.263.049'68	2.382.712'50	2.575.992'03	2.925.250'33	2.930.618
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	8.230.390'58	8.471.869'54	8.519.421'91	9.623.243'39	10.031.951'63
} Obligaciones civiles.....	23.755.170'08	23.928.255'55	23.813.353'75	24.070.751'89	23.857.718'32
} Idem eclesiásticas.....	103.393.173'66	98.275.238'47	105.350.954'15	101.766.300'32	110.683.745'17
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	20.812.873'43	20.273.557'48	24.163.577'01	21.658.242'11	21.822.834'43
— 5. ^a —Idem de Marina.....	32.389.358'31	32.275.710'46	35.583.901'26	36.085.361'81	39.458.193'53
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	27.443.351'41	26.422.480'48	27.185.418'31	28.128.077'19	30.043.378'10
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	50.720.619'25	56.042.390'08	53.554.615'99	53.465.586'37	60.944.465'68
— 8. ^a —Idem de Fomento.....	9.703.076'46	9.963.750'95	9.417.658'45	10.115.841'23	10.327.197'46
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	20.139.153	20.833.536'52	23.592.579'34	24.176.797'12	24.019.991'61
— 10. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.425.000
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....					
	540.627.595'18	526.081.531'12	538.658.321'95	525.505.638'18	548.603.378'03
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	275.323'47	129.143'95	134.297'18	84.531'62	88.896'09
ciones de } Industrial y de comercio.....	3.619.465'44	3.494.844'41	3.568.281'31	3.623.236'46	5.695.079'85
	3.924.788'91	3.623.988'36	3.702.578'52	3.707.762'08	5.783.975'94
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	540.627.595'18	526.081.531'12	538.658.321'95	525.505.638'18	548.603.378'03
Idem por recargos municipales.....	3.924.788'91	3.623.988'36	3.702.578'52	3.707.762'08	5.783.975'94
	544.552.384'09	529.708.519'48	542.360.900'47	529.213.400'26	554.387.353'97

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 22 de Septiembre de 1908.

V.º B.º
El Interventor general,
REYES.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

La Junta, en sesión de 18 de Agosto último, ha acordado la anulación de la clasificación en el grupo segundo, clase primera, de los créditos que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL ACREEDOR	Pesetas.	Número de la relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA
Faustino Olmedilla Rubio.....	30'78	173	25 Junio 1907.
Pedro Moya Moya.....	139'05	194	14 Julio 1907.
Bartolomé Arroyo Serrano.....	242'85	203	Idem.
Gabino Pérez Manso.....	448'05	210	Idem.
Benigno Apeztegui Istúriz.....	466'60	231	11 Agosto 1907.
Antonio Guerrero Luna.....	122'65	241	1 Septiembre 1907.
José Ocaña Rodríguez.....	1.347'65	292	Idem.
Manuel Santisteban Pascual.....	1.109'40	>	Idem.
Manuel Rojo Lahoz.....	1.446'45	>	Idem.
José Díaz Vida.....	1.067'45	>	Idem.
Vicente Fernández García.....	914'65	>	Idem.
Justo Carrillo Carrillo.....	324'35	>	Idem.
Benjamín Crespo Gil.....	374'95	>	Idem.
Juan Carretero Jiménez.....	804'60	>	Idem.
Agustín Gil Bermúdez.....	552'65	>	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

Habiéndose observado algunos errores de copia en los anuncios de esta Junta publicados en la GACETA DE MADRID de 22 y 26 de Agosto último, se rectifican a continuación.

«Gaceta» de 22 de Agosto.

Se consigna el acreedor Antonio Romero Mirá, correspondiente a la relación núm. 278, y debe decir Antonio Romero Morán y relación núm. 279. El resguardo núm. 13.137, cuyo importe figura con pesetas 382'50, debe serlo por pesetas 332'50.

«Gaceta» de 26 de Agosto.

El importe del crédito a favor de D. Joaquín Lorente Aspiazú figura con pesetas 1.874'90 y debe ser 1.874'97. Lo que se publica en este día a los efectos oportunos. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y conforme a las reglas establecidas por el Municipio de esa capital para la apertura de zanjas y tendido de cables eléctricos, en todo aquello que no se opongan a las cláusulas presentes.
2.^a Las zanjas se abrirán por operarios de la Compañía concesionaria; pero su cierre, macizado y afirmado, lo harán, por cuenta de ella, los obreros del puerto dependientes de la Dirección facultativa del mismo.
3.^a Se empezarán las obras en el plazo de un mes, y se terminarán en el de cuatro, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la autorización en la GACETA DE MADRID.
4.^a La inspección y vigilancia de ellas estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual, una vez terminadas, extenderá por triplicado acta, que firmarán el Ingeniero que haya vigilado las obras y el concesionario, en la que se hará constar si se han ejecutado ó no conforme a las condiciones impuestas. Uno de los ejemplares se someterá a la aprobación de la Dirección general, y aprobado que sea, se entregará otro al interesado, archivándose el tercero en las oficinas de dicha Jefatura.
5.^a Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de la Compañía concesionaria, los cuales se abonarán con arreglo a la Instrucción de indemnizaciones que se halle vigente cuando se preste el servicio.
6.^a En garantía de estas condiciones constituirá el concesionario, a disposición del Gobierno civil de la provincia, una fianza de 93 13 pesetas en la Caja general de Depósitos (sucursal de Barcelona), cuya cantidad le será devuelta una vez aprobada el acta a que antes se hace referencia.
7.^a La Compañía concesionaria abonará a la Junta del puerto un canon anual de 5 céntimos de peseta por cada metro lineal de terreno ocupado.
8.^a Dicha Compañía queda sujeta, por lo que se refiere a esta concesión, a las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contratación del mismo con los obreros.
9.^a Esta autorización se concede por plazo ilimitado y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que las necesidades de las obras del puerto exigieran la desaparición total del cable tendido ó su cambio a otro lugar, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionase dicha desaparición ó cambio.
10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la autorización, procediéndose en este caso con arreglo a la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Junta de Obras del puerto y del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1908.—El Director general interino, Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la provincia de Ciudad Real.

D. Eloy Torres y Panadero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ciudad Real.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Examinado el expediente instruido en el Gobierno civil de su digno cargo a instancia de D. Pedro Fries y D. Ramón Furnells, en representación de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, que solicita autorización para tender unos cables subterráneos de transporte de energía eléctrica y dos

cajas de distribución en terrenos pertenecientes a la zona marítima del puerto de esa capital.

Resultando que durante el periodo de información pública a que se ha sometido la petición no se ha presentado reclamación alguna en contra de ella, y que en el de información oficial todas las entidades llamadas a dictaminar, según lo prescrito en la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, lo ha hecho favorablemente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Recaudación de contribuciones de la provincia de Murcia.

Sexta zona de la provincia. — Término municipal de Cotilla. — Contribución territorial. — Segundo trimestre de 1908.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 24 de Julio último la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación; notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y hallándose comprendidos en dicho expediente los deudores que a continuación se relacionan, a quienes no se ha podido notificar la citada providencia en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer la designación de representante, expongo el presente edicto para que pueda llegar dicho proveído a conocimiento de los mismos.

al segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
D. Francisco y Celedonio Leymas.....	2'24
Doña Juana González.....	2'10

En Ciudad Real á 27 de Julio de 1908. — El Recaudador, Eloy Torres. P—74

D. Eloy Torres y Panadera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ciudad Real.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
D. Francisco y Celedonio Leymas.....	1'95

En Ciudad Real á 27 de Julio de 1908. — El Recaudador, Eloy Torres. P 73

Agencia ejecutiva de la provincia de Zaragoza.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Salillas.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
Julián Adiego Becerril.....	5'40
Miguel Adiego Langarita.....	6'79
Alejos Ariza Adiego.....	2'46
Francisco Ariza Ferrer.....	2'12
Petra Ariza Yuestes.....	2'61
Bernardo Ariza Romeo.....	1'68
Isabel Domínguez Andesa.....	3'60
Anastasio Jimeno.....	2'79
Joaquín Langarita Jimeno.....	2'44
Antonio Langarita Peña.....	1'81
Martín Langarita Peña.....	0'50
Calixto Montesinos Cuartero.....	1'78
Juana Peña Ariza.....	3'41
Cristóbal Serrano Langarita.....	0'45
Fidel Serrano Langarita.....	1'79
Santiago Serrano.....	0'45

En Salillas á 13 de Julio de 1908. — El Recaudador, Rafael Abad. P—3

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	RECARGOS costas y gastos — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
15	Miguel Almagro Valverde.....	Campos.....	2'74	0'55	3'30
327	Nicolás López Hija.....	Murcia.....	1'53	0'30	1'83
530	Severo Almansa Pérez.....	Idem.....	6'39	1'26	7'65
537	Cayetano Ayala Buendía.....	Campos.....	1'58	0'30	1'88
538	Juan Almagro Fernández.....	Idem.....	1'95	0'38	2'33
539	Josefa Almagro Hernández.....	Idem.....	2'45	0'48	2'93
540	José Almagro Hernández.....	Idem.....	1'71	0'34	2'05
541	Miguel Almagro Azenza.....	Idem.....	2'44	0'48	2'92
542	Mateo Albadalejo López.....	Idem.....	1'58	0'30	1'88
544	Joaquín Ayuso Mora.....	Murcia.....	2'25	0'44	2'69
545	Francisco Beño Blaya.....	Alcantarilla.....	1'46	0'38	1'74
546	Herederos de Francisco Relchi.....	Idem.....	1'93	0'38	2'31
547	Francisco Barceló Sánchez.....	Idem.....	7'42	1'48	8'90
548	José Antonio Barceló Sánchez.....	Idem.....	4'56	0'90	5'46
549	Pedro Barceló López.....	Idem.....	2'73	0'54	3'27
553	Antonio Barquero Buendía.....	Campos.....	1'84	0'36	2'20
555	Silvestre Barquero Buendía.....	Idem.....	0'72	0'14	0'86
556	María Balsalobre.....	Idem.....	2'38	0'46	2'84
557	Pedro Beltrán Riquelme.....	Murcia.....	1'83	0'35	2'19
561	Antonio Carrillo Sánchez.....	Alcantarilla.....	3'04	0'60	3'64
563	Dolores Capdepón Pérez.....	Idem.....	3'34	0'65	4
565	Fulgencio Canales.....	Idem.....	4'25	0'84	5'10
566	José Canales Campuzano.....	Idem.....	1'83	0'35	2'19
567	José Costa de Nonduerma.....	Murcia.....	2'44	0'48	2'92
568	Josefa Contreras Gil.....	Alcantarilla.....	2'45	0'48	3'93
569	Matías Castillo Capdepón.....	Idem.....	2'44	0'48	2'92
579	Ramón Cañadas Moreno.....	Murcia.....	9'04	1'80	10'84
581	Herederos de Francisco Canales.....	Idem.....	1'84	0'36	2'20
582	Juan Cerro Pérez.....	Jabali.....	2'40	0'48	2'88
583	Agustín Cerro Pérez.....	Idem.....	2'90	0'58	3'48
590	Juan de la Cruz López.....	Murcia.....	1'88	0'36	2'24
594	Diego Espinosa.....	Jabali.....	1'82	0'36	2'18
604	Antonio Fernández Blaya.....	Campos.....	1'79	0'34	2'13
605	José Antonio Fernández.....	Idem.....	2'40	0'48	2'88
606	Alfonso Fernández González.....	Idem.....	2'53	0'50	3'03
608	José Jiménez Martínez.....	Idem.....	1'55	0'30	1'85
611	Francisco García Hurtado.....	Alcantarilla.....	1'57	0'30	1'87
612	José García García.....	Idem.....	1'79	0'34	2'13
613	Mateo García Carrillo.....	Idem.....	2'24	0'44	2'68
614	María de la Paz García.....	Idem.....	2'28	0'44	2'72
615	Tomás García Canales.....	Idem.....	5'46	1'08	6'54
617	Tomás García Carrillo.....	Idem.....	1'51	0'30	1'81
620	José García Vivo.....	Idem.....	1'82	0'36	2'18
621	Juan Antonio Gómez Hernández.....	Aljoro.....	0'48	0'56	1'04
624	Antonio García Barceló.....	Alcantarilla.....	1'30	1'56	2'86
625	Basilisa Garrido Guillamón.....	Campos.....	1'57	0'30	1'87
626	Clara Garrido Guillamón.....	Idem.....	1'57	0'30	1'87
629	Joaquín Garrido Guillamón.....	Idem.....	2'06	0'40	2'46
630	Soledad Garrido Guillamón.....	Idem.....	2'48	0'48	2'96
631	Miguel Gómez Torres.....	Idem.....	2'79	0'54	3'33
632	María Antonia Garrido Guillamón.....	Idem.....	1'57	0'30	1'87
633	Pescuela Garrido Guillamón.....	Idem.....	1'57	0'30	1'87
634	Tomás Gil Zapata.....	Idem.....	4'07	0'80	4'87
635	Tomás Gil Alarcón.....	Idem.....	2'72	0'54	3'26
636	Virtudes Garrido Guillamón.....	Idem.....	1'57	0'30	1'87
637	Francisco González.....	Idem.....	1'82	0'36	2'18
638	Ginés González Carrasco.....	Jabali.....	1'92	0'38	2'30
641	Juan García.....	Idem.....	1'69	0'32	2'01
642	José María Gambín.....	Idem.....	2'43	0'48	2'91
643	Joaquín Gil Zapata.....	Idem.....	2'91	0'58	3'49
649	José García Robis.....	Murcia.....	13'13	2'62	15'75
651	José Garrido Valverde.....	Campos.....	0'24	0'04	0'28
653	María García Saneta.....	Idem.....	2'72	0'54	3'26
662	Diego Hurtado García.....	Alcantarilla.....	1'52	0'30	1'82
663	Francisco Hernández Alarcón.....	Idem.....	1'52	0'30	1'82
664	José Hernández Vivo.....	Idem.....	1'58	0'30	1'88
665	Manuel Hernández Quintana.....	Idem.....	1'94	0'38	2'32
667	Manuel Illán García.....	Idem.....	1'64	0'32	1'96
670	Ignacio López Pérez.....	Jabali.....	1'58	0'30	1'88
681	Francisco López Mercader.....	Murcia.....	1'52	0'30	1'82
682	Francisco López Vidal.....	Idem.....	1'58	0'30	1'88
683	Francisco Hernández Alarcón.....	Idem.....	1'69	0'32	2'01
685	Francisco López Carrillo.....	Alcantarilla.....	1'82	0'36	2'18
686	Pedro Lucas Carrillo.....	Idem.....	3'64	0'72	4'36
696	Ana María López Navarro.....	Campos.....	2'06	0'40	2'46
697	Miguel López Navarro.....	Idem.....	1'70	0'34	2'04
698	María López Navarro.....	Idem.....	1'93	0'38	2'31
699	Ana López Pérez.....	Alcantarilla.....	2'43	0'48	2'91
700	Francisco López Pérez.....	Idem.....	2'06	0'40	2'46
701	Josefa López Pérez.....	Idem.....	2'44	0'48	2'92
702	José López Pérez.....	Idem.....	2'73	0'54	3'27
704	Josefa López Cerreno.....	Jabali.....	2'07	0'40	2'47
705	María del R. López Cerezo.....	Idem.....	2'07	0'40	2'47
712	Sebastián López Rastida.....	Murcia.....	4'01	0'80	4'81
714	Antonio Menchán Menárguez.....	Alcantarilla.....	14'89	2'95	17'85
716	Ana María Menárguez Meachan.....	Idem.....	1'83	0'36	2'19
717	Antonio Monera Sánchez.....	Murcia.....	1'70	0'34	2'04
719	Francisco Muñoz de Chena.....	Idem.....	10'03	2	12'03
722	Joaquín Mancosbo Sáez.....	Alcantarilla.....	1'57	0'30	1'87
723	José Molina Barquero.....	Idem.....	3'09	0'60	3'69
724	Mateo Martín Vallejo.....	Idem.....	1'57	0'30	1'87
722	Tomás Martín Ponce.....	Idem.....	2'19	0'42	2'61
723	Ramona Menárguez Menchán.....	Idem.....	2'92	0'58	3'50
724	José Menárguez Sánchez.....	Murcia.....	2'07	0'40	2'47
726	Fernando Martín Martín.....	Alcantarilla.....	2'85	0'55	3'41
727	Rubio Moreno.....	Idem.....	2'44	0'48	2'92
729	Joaquín Martín Azenza.....	Idem.....	1'82	0'36	2'18
731	Joaquín Macañas Busndia.....	Campos.....	1'52	0'30	1'82
732	Juan de la Cruz Morano.....	Idem.....	0'73	0'14	0'87
733	Mariano Muñoz Montoya.....	Idem.....	2'01	0'40	2'41
735	Benito Marín Martínez.....	Jabali.....	1'70	0'34	2'04
736	Ginés Marín Vivo.....	Idem.....	4'53	0'90	5'43
737	Salvador Marín Pérez.....	Idem.....	2'93	0'58	3'51
738	Teresa Marín Abellán.....	Idem.....	2'65	0'52	3'17
739	Juan Marín Fuentes.....	Idem.....	1'52	0'30	1'82

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		RECARGOS	TOTAL
			Pesetas.	Pesetas.	costas y gastos. Pesetas.	
740	José Molina Olivar.....	Jabali.....	2 19	0 42		2 61
741	Francisco Martínez Fernandez.....	Idem.....	1 99	0 32		2 01
743	José Molina Illán.....	Idem.....	2 44	0 48		2 92
744	Juan Martínez Hernandez.....	Idem.....	1 69	0 32		2 01
746	Joaquín Martínez Marín.....	Idem.....	1 46	0 28		1 74
747	Herederos de Agustín Molina.....	Murcia.....	7 23	1 48		8 71
749	Mariano Molina (P.).....	Idem.....	9 27	1 84		11 11
755	Ginés Oñate López.....	Idem.....	1 89	0 36		2 25
756	Juan O mos.....	Idem.....	2 79	0 54		3 33
757	Antón Ortuno.....	Jabali.....	1 82	0 36		2 18
758	Francisco Orzuño.....	Idem.....	10 02	2		12 02
759	Juan Ortuno Carrillo.....	Alcantarilla.....	1 94	0 38		2 32
763	Antonio de la Peña Benitez.....	Murcia.....	1 92	0 38		2 30
764	Cristóbal Martín Pérez.....	Idem.....	1 82	0 36		2 18
765	Ginés Pérez Martín.....	Idem.....	1 82	0 36		2 18
766	Francisco Pérez Martín.....	Idem.....	1 82	0 36		2 18
767	Francisco Penasbel Sarabia.....	Campos.....	1 68	0 36		2 04
768	Antonio Pérez Gómez.....	Idem.....	1 56	0 30		1 86
769	Ginés Pérez López.....	Idem.....	1 92	0 38		2 30
770	Salvador Pérez Martín.....	Idem.....	2 49	0 48		2 97
771	Juan Pérez Cano.....	Idem.....	1 82	0 36		2 18
772	Juan Pérez Buendía.....	Idem.....	1 68	0 32		2
773	Salvador Marín Flores.....	Jabali.....	2 79	0 54		3 33
773	Salvador Pérez Sánchez.....	Campos.....	2 67	0 52		3 19
774	Sebastián Pérez Almagro.....	Idem.....	2 43	0 48		2 91
776	Joaquín Pérez Almansa.....	Murcia.....	4 01	0 80		4 81
777	José Parra Montegudo.....	Idem.....	3 64	0 72		4 36
778	Luis Pérez Trigueros.....	Idem.....	8 99	1 78		10 77
781	Agueda Riquelme.....	Alcantarilla.....	3 66	0 72		4 38
783	Francisco Riquelme Vivanco.....	Idem.....	14 91	2 98		17 89
784	Francisco Rodríguez Torres.....	Idem.....	1 60	0 32		1 92
785	Juan Riquelme Carrillo.....	Idem.....	1 84	0 36		2 20
786	Pedro Riquelme Sánchez.....	Idem.....	1 60	0 32		1 92
787	Francisco Rubio.....	Campos.....	1 84	0 36		2 20
788	Oofre Ros Fernandez.....	Idem.....	1 73	0 34		2 07
789	Juan Rubio González.....	Idem.....	1 81	0 36		2 20
791	Joaquín Sandoval del Amor.....	Idem.....	2 32	0 46		2 78
792	Ana María Sánchez.....	Idem.....	1 84	0 36		2 20
793	Emeterio San Nicolás.....	Idem.....	2 48	0 48		2 96
794	Francisco Sánchez Hurtado.....	Alcantarilla.....	4 75	0 94		5 69
795	Salvador Sánchez Escobar.....	Idem.....	1 75	0 34		2 09
796	Andrés Sáez.....	Idem.....	1 84	0 36		2 20
798	Antonio Sánchez Beltrán.....	Idem.....	7 37	1 46		8 83
799	José Sánchez Santiago.....	Idem.....	1 84	0 36		2 20
800	Juan Sánchez Zapata.....	Idem.....	4 39	0 36		5 25
805	José Tomás Velázquez.....	Jabali.....	2 56	0 50		3 06
807	José Velázquez Gómez.....	Murcia.....	1 83	0 36		2 19
810	José Velázquez.....	Idem.....	0 97	0 18		1 15
812	Joaquín Vicente Hernández.....	Idem.....	2 47	0 48		2 95
814	María Josefa Valverde Bolia.....	Idem.....	2 47	0 48		2 95
815	María Antonia Valcarcel Bolia.....	Idem.....	2 44	0 48		2 92
816	José Valverde López.....	Alcantarilla.....	2 64	0 52		3 16
817	Francisco Velázquez.....	Campos.....	1 83	0 36		2 19
808	Manuel Vera Vera.....	Murcia.....	2 32	0 56		3 38
818	Antonio Vicente Marín.....	Campos.....	1 83	0 36		2 19
819	Francisco Vivo Barceló.....	Idem.....	1 95	0 38		2 33
821	Ginés Vivo Carrasco.....	Idem.....	1 59	0 30		1 89
824	Pedro Velázquez San Nicolás.....	Idem.....	2 45	0 48		2 93
825	Pascual Vicente Fernández.....	Jabali.....	1 83	0 36		2 19
827	Viuda de Francisco Vicente Chico.....	Idem.....	2 19	0 42		2 61
828	Francisco Vidal Blaya.....	Idem.....	2 94	0 58		3 52
829	Pedro Vicente Abellan.....	Idem.....	1 83	0 36		2 19
830	Antonio Valverde.....	Campos.....	2 44	0 48		2 92

Recaudación de contribuciones de la provincia de Cádiz.

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.—AÑO DE 1907
 Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha 15 de Junio, la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando ad efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y refiriéndose la anterior providencia á los contribuyentes que expresa la relación que sigue, cuyos domicilios se ignoran, se les notifica por este medio, con arreglo á la Instrucción.

Cádiz 27 de Julio de 1908.—El Agente, Manuel Varela.

Relación que se cita.

Número del recibo.	NOMBRES
1	D. Joaquín y D. Jerónimo Aria.
2	D. Alonso Alberti Ramos.
3	Doña Encarnación Abita.
4	Doña Isabel Aguilera.
5	D. José Acosta.
7	Doña María de los Angeles Aceituno.
8	D. Nicolás Abascal.
10	Doña Mercedes Aguilera.
11	D. Nicolás Abascal.
12	D. Manuel Aroca Ramos.
13	Doña Carmen Aldorencio.
15	D. Antonio Abalo Cazalla.
16	Doña Juana Acal Rodríguez.
17	Doña Emilia Alvarez.
21	D. Aurelio Alcón.
23	D. Luis Arroyo.
27	D. Juan Algaba Tena.
29	Doña Candelaria Bueno.
30	D. Luciano Bermejo García.
31	D. Juan Banero Noldaz.
32	Doña Carmen Bernal Blanco.
33	D. Angel Banoy Fondiño.
34	D. Abelardo Blanco.
35	El mismo.
36	D. Manuel y Doña María Belén Quirós.
44	D. Francisco Bravo Jiménez.
45	El mismo.
47	D. José Baneiro.
51	Doña Josefa Brea Mandoza.
55	D. Lidro Bruy de la Cueva.
56	D. Salvador Castro.
59	D. Cristino Calafat.
60	Doña Rosario Cerezo.
62	Doña María Conejo García.
65	Doña Ana Cuartín Camprodán.
72	Doña Jossfa Corbato.
73	Doña María Isabel Cabrera.
74	D. Julio Caraballo.
75	D. Juan M. del Castillo.
76	D. Caixan Caudin.
78	Doña Elena Canudo Estrada.
79	D. Francisco Calvo Fernández.
80	D. Francisco Calle Soriano.
81	D. Ignacio Calle Vega.
83	D. José María Camacho.
84	D. Antonio Camoyato.
86	D. Ramón Canto Cabeiro.
87	D. Salvador Cantograto.
88	D. Ramón Cantos.
89	Doña María Casado Espada.
90	Doña Carmen Cantos.
91	Doña Josefa Cárdenas Herrera.
93	D. Emilio Casal Ramos.
95	D. Andrés Crespo Aparicio.
96	D. José Campos Francisco.
100	Doña Juana Canchique.
103	Doña María Vidal Candón.
104	Doña María de la Oliva Castrillón.
108	Doña Rosario Carberon.
109	Doña Teresa Cabeza de Cabeza.
110	D. Manuel Castillo.
111	El mismo.
116	Doña Teresa de la Calle.
119	Doña Juana Carrasco.
123	Doña Rosa Chevio.
125	D. Jacobo Chevio.
126	Doña Dolores Chevio.
127	D. Francisco Díaz García.
129	Sr. García y Domínguez.
130	Doña Luisa Díaz Pérez.
128	Doña Margarita Díaz.
131	Doña María del Carmen Domínguez.
132	Doña Margarita Duani.
133	Doña María del Carmen Domínguez.
140	D. José de C. Espada.
144	Doña Angeles Escaro.
152	Doña Catalina Fons.
153	D. Rafael Fernández del Castillo.
154	El mismo.
155	D. Jaime Ferrer.
156	D. Rafael Torres Castillo.
158	D. Miguel Fernández Torres.
159	Doña Dolores Fernández Postigo.
160	Doña Margarita Fernández.
161	La misma.
162	D. José Fernández Toño.
163	D. Rafael Forrán González.
164	Doña Dolores Fedriani.
168	D. Antonio Frontón Tornos.
169	D. Rafael Forrán González.
175	D. Antonio Jiménez.
176	D. Manuel Gólia y otros.
177	Doña Teresa González Quevedo.
183	D. Manuel Gólias.
186	D. José Guelfo.
189	D. Mariano Gómez.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.
 Molina 24 de Agosto de 1908.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos. P—199

Recaudación de contribuciones de la provincia de Albacete.

Zona de Casas-Ibáñez. — Término municipal de Casas-Ibáñez.

Por la Recaudación de contribuciones de esta localidad se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Sin embargo de haberse notificado al contribuyente que motiva estas diligencias el apremio de segundo grado del cuarto trimestre del año 1904 y primer trimestre de 1905, según consta en los respectivos expedientes generales á que me refiero en la certificación que encabeza este expediente individual de apremio, antes de proceder al embargo notifiqué al deudor el débito á que asciende este expediente, dándole un plazo de veinticuatro horas para su pago; advirtiéndole que de no verificarlo se seguirá el procedimiento hasta su ultimación.»

NOMBRE DE LOS DEUDORES	DOMICILIO Ó VECINDAD.	ÉPOCA		IMPORTA Pesetas.
		A QUE CORRESPONDE EL DÉBITO		
		1892-93		4 80
		93-94		10 84
		94-95		10 96
		95-96		10 84
		96-97		10 95
		97-98		10 80
		98-99		11 64
		99-1900		2 93
D. Rafael Torrebanca.....	Campañ.....	1900		8 31
		1901		10 72
		1902		10 99
		1903		10 95
		1904		10 95
		1905		8 22
		1906		10 88
		1907		10 88
		1908		5 38
		Suman las cuotas.....		161 07
		Recargo de segundo grado.....		24 15
		TOTAL DÉBITO.....		185 22

Y refiriéndose á usted la anterior providencia, se la notifico, según dispone el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Casas-Ibáñez 4 de Agosto de 1908.—El Recaudador, E. Pujatte. P—75

Número del recibo.	NOMBRES
197	Doña Elena González Estrada.
198	D. José González.
199	Doña Isabel García y esposo.
200	Doña Concepción García Rubio.
202	D. Isidro González Santos.
203	Doña Isabel Gavira.
206	D. Francisco González.
207	D. Francisco Gutiérrez.
208	D. Juan Gordón Doz.
211	D. Luis González González.
212	Doña María Ana González Tocino.
222	D. Celedonio Gutiérrez.
223	Doña Amalia Gutiérrez de la Vega.
228	Doña María González Quevedo.
229	Doña Concepción García Rubio.
230	Doña María Teresa Gordón.
242	D. Carmelo García Guerra.
243	D. Ramón González Sánchez.
244	D. Olegario Garrido Villalva.
245	Doña Josefa Gordón Delgado.
254	La misma.
256	D. Damián Gabarrón Crespo.
258	Doña Ana García de Pro.
266	Doña Encarnación Huertas.
268	D. Gregorio Hernández.
270	D. Segundo Huertas Luis.
271	Doña Manuela Ortigales Caballero.
272	Doña María Elena Hernández.
274	Doña Encarnación Huertas.
275	Doña Elena Hernández.
281	D. Félix Infesta Marcos.
283	Doña María Adela Iglesias.
284	D. Antonio Jiménez Duarta.
285	D. Juan Jiménez Castro.
286	Doña Josefa Jiménez Mira.
288	D. Antonio Jiménez.
289	Doña María Teresa Jiménez y otros.
291	D. Felipe López.
292	D. Antonio Ladesma.
293	D. Miguel Lavado.
295	D. Mateo Lubanos.
297	D. Federico Lozano.
298	D. Angel Lago y otros.
299	D. Miguel Lavado Bueno.
300	D. José López Linaño.
301	D. Antonio López Martínez.
308	El mismo.
309	D. José López González.
314	Doña Rita León.
321	D. Francisco Macías Pajares.
327	D. Juan Marín Riboile.
329	D. Francisco Martínez.
330	Doña Rosa Munut y hermanos.
333	Doña María Encarnación Manzano García.
335	D. José Martínez López.
336	D. Joaquín Monje.
338	D. Guillermo Morera.
342	Doña Juana Montilla.
343	D. Guillermo Marcelo.
345	Doña María Morales Agle.
346	Doña Ana Mer y García Ries.
348	Doña María Encarnación Manzanero.
349	D. Miguel Morales Romero.
351	D. Juan Mota Sánchez.
352	D. Miguel y Doña Ascensión Montalvo.
354	D. Miguel Matalobos A. ensio.
355	Doña María Morales García.
358	D. Guillermo Morera.
361	Doña María Matalobos Azopardo.
362	D. Augusto Mira Barragan.
365	D. Manuel Moreno Ramos.
366	D. Luis Masejo.
368	D. Manuel Montes Vazquez.
369	El mismo.
373	Doña Amalia Martín Sánchez.
379	D. Juan Noriega González.
380	D. Augusto Neira Barragan.
383	D. Rodolfo Olea.
385	D. Juan Ozalla Ruiz.
386	D. Antonio de la Orden.
388	D. Angel Otero.
389	Doña Dolores Olmo Medina.
390	D. Rodolfo Olea Viana.
391	D. Rodolfo Olea.
392	D. Salvador Oca.
394	Doña María Oliva Castrillón.
395	D. Rodolfo Olea.
396	D. José de Onoz.
401	D. Rafael Palacios.
402	D. Rafael Palacios del Valle.
403	D. Manuel Palomino Barrera.
406	Doña Dolores Palencia Pajares.
408	D. Maximino Pereira.
409	D. Manuel Patrón é hijos.
411	Doña Teresa Pérez Barrera.
413	Doña Dolores Peredo.
414	Doña María Soledad Pachado.
415	Doña Concepción Prado.
416	D. José Pérez Jiménez.
417	D. Ramón Plaza.
418	D. José Pérez de la Canal.
420	Doña Ana Pacheco Ruiz.
421	Doña Regla Pérez Guerrero.
423	D. Andrés Pomares.
424	El mismo.
425	El mismo.
429	D. José Pacheco de los Rios.
430	Doña María P. Pérez de Soles.
431	Doña Carmen Pino Medina.
433	D. Juan Palermo.
435	D. Pedro Pizo y otros.
440	D. Manuel Palomo Barrera.
442	D. Manuel Pacheco Pajares.
443	D. José Pella García.
444	Doña Manuela Píey.
447	D. Manuel Pérez Torres.
448	Doña María Palacio y otros.
454	D. Manuel Peña Moreno.
455	D. Francisco Puerto Aiba.
464	D. J. Ruiz Andrés.
465	D. Fermín Ruiz.
467	D. José Ramírez Vazquez.
471	D. Tomás Revuelta.
472	D. Rafael Reyes Hernández.
474	D. José Rosa.
475	Doña Concepción Rico y otros.

Número del recibo.	NOMBRES
476	Doña Concepción Rovira Torres.
477	D. Alejandro Rivas.
478	Doña Concepción Rivas Torres.
479	D. Rafael Reyes González.
480	D. Pedro Rábago Díaz.
481	Doña Concepción Reina.
487	D. Pedro Rábago Díaz.
489	D. Vicente Rosales.
490	D. Francisco Rivas Pérez.
493	D. Manuel Represa González.
494	D. Zoilo Ruiz Mateos.
497	Doña Pilar Salas Aurora.
499	Doña Carmen Sánchez Puyoz.
502	Doña Concepción Suárez.
505	D. Sebastián Serrano.
506	Doña Adelaida Sáinz.
507	Doña Carmen Soler Rojas.
509	Doña Adelaida Sáinz López.
510	Doña María de la Paz Sevilla.
511	Doña Rosario Sopranis.
514	Doña María Salido Fuentes.
515	Sr. Seco Ruiz y Hernández.
516	D. Sebastián Soriano y otros.
517	D. José Sancha Sánchez.
518	D. Jacobo Suárez Benjumeda.
519	Doña Paulina Seco Norvisán.
521	D. José Ramón Saavedra.
523	Doña Pilar Salas Aurora.

Número del recibo.	NOMBRES
524	D. Miguel Sánchez José.
526	D. Manuel Serdio y otros.
529	D. Manuel Sanjuan.
532	D. Benedicto Tamayo.
533	Doña Josefa Toscano.
535	D. Benedicto Tamayo.
536	El mismo.
537	El mismo.
538	Doña María Togores Valzola.
539	Doña Carmen Toledano.
547	D. Juan Verdugo.
548	D. Alonso Viejo.
549	El mismo.
550	El mismo.
551	Sr. Vélez Sáinz y otros.
560	Doña Dolores Villo Santos.
562	Doña María Valle Jacinto.
564	D. Antonio Varela Balido.
468	D. José Ramírez García.
565	D. José Vélez.
566	Doña María Vilar Reina.
569	D. Pedro Vila Luis.
575	Doña Carmen Varela.
579	D. Manuel Villar.

Cádiz 27 de Julio de 1908.—El Agente, M. Varela. P—13

Agencia ejecutiva de Pósitos.

Pósito de Albaida. — Apremio de segundo grado.

En el expediente individual que se sigue contra usted por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha 17 de Agosto del año 1908, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio; notifíquese al deudor ó responsable esta providencia a fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que si no verificarlo se procederá a la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, en cumplimiento y a los efectos que se prescriben en los artículos 66, párrafo 3.º, y 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriéndole a la vez para que dentro del término que en la providencia inserta se le señala haga efectivos los adeudos que a continuación se consignan; pues en otro caso se llevará a efecto el embargo de sus bienes por el orden establecido en la ley.

Debitos en especie de trigo.

Número de orden.	FECHAS DE LOS PRÉSTAMOS			IMPORTE del débito en especies. Fanegas. Cuarts.	EN METÁLICO ó su equivalencia. Pesetas.	APREMIOS de 1.º y 2.º grado. Pesetas.	COSTAS Y GASTOS del procedimiento de apremio. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	Año.	Mes.	Día.					
12	>	>	>	2'04	22'92	3'44	0'25	26'61
TOTALES.....				2 04	22'92	3'44	0'25	26'61

Albaida 18 de Agosto de 1908.—El Agente ejecutivo, Cristóbal Alcalá.—Sr. D. Antonio García Gelo, en ignorado paradero. P—40

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos, a instancia de la Reverenda Madre Abadesa del convento de monjas de Santa Catalina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Luis Bello Baras, contra D. Juan López Marín, por sí y en representación de su mujer Doña Carolina Rodríguez Arjona, de esta vecindad, hoy en paradero ignorado, para el cobro de 26.750 pesetas de principal adeudo, intereses al 7 por 100 anual y costas hasta el completo pago; en cuyos autos fue señalada y se anunció primera subasta y remate de los inmuebles que se dirán, para el día 10 del actual, ante este dicho Juzgado, sin que tuviera efecto por falta de licitadores; y, en su consecuencia, a instancia de la parte ejecutante y por providencia de hoy, he mandado se saquen de nuevo y por segunda vez a subasta y remate por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, bajo las condiciones y requisitos que se dirán, las fincas siguientes:

1.ª Una casa principal números 18 y 20 en la calle de San Francisco, de esta ciudad, y un molino aceitero contiguo a la espaldá, que tiene puerta por la calle de la Imagen; la casa linda por la derecha de su entrada principal, ó sea por la calle de San Francisco, con otra casa de Doña Juana Rubio, y a la izquierda con otra de Doña Ana Santos Pérez, y por la calle de la Imagen linda el molino a la derecha entrando con corrales de otra casa de los herederos de Benita de la Cruz, y por la izquierda con otros corrales de Doña Carmen Martínez de Pinillos. La fachada por la calle de San Francisco mide 6 metros 60 centímetros lineales, y por la otra fachada de la calle de la Imagen, 14 metros 10 centímetros; mide también la parte edificada de la misma casa 146 metros 86 centímetros cuadrados; su patio, 53 metros; el molino aceitero contiguo tiene 80 metros 35 centímetros cuadrados; su almacén, 63 metros 45 centímetros cuadrados; dos cuadras que hay miden 24 metros 80 centímetros; un cobertizo, 14 metros 80 centímetros, y los corrales y patio de dicho molino tienen la extensión superficial de 131 metros 64 centímetros; por donde resulta que el área total edificada y sin edificar en los repetidos casa y molino suman un área de 514 metros 18 centímetros cuadrados.

La casa consta de pisos bajo y principal, segundo y cámaras; el molino aceitero tiene piso bajo y graneros en el principal, un almacén en piso bajo y pajares en el principal, y contiene el repetido molino alfanje ó solera, con un rulo todo de piedra llamada de sal y pez, y de buena calidad; una prensa de madera y husillo de acero y una caldera de aguar, empotrada; en el almacén hay 2 buenos pozuelos de barro cocido y 8 depósitos de hierro para aceite, con cabida de unas 4.400 arrobas aproximadamente. Tanto la casa como el molino anteriormente deslindados y comunicados entre sí son de buena y reciente construcción; los portales de entrada y segundo de la casa principal tienen piso de mármol blanco, del cual está construida también la escalera principal de la misma casa en sus dosidas hasta llegar al piso principal; la decoración exterior é interior de la misma casa es lujosa; sus luces, buenas, como igualmente las del molino, y ambos predios se anuncian a subasta en venta y con la baja del 25 por 100 de su tasación, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos veinticinco pesetas..... 36.825

2.ª Un olivar sitio Las Celadas, término de Lupión, con 1.355 matas en 33 fanegas 11 celemines de tierra, equivalentes a 16 hectáreas, 65 áreas y 55 centiáreas; lindera a Levante con otros olivares de D. Antonio Acuña y de Don Juan López Marín; a Poniente con el camino de Bailén; a Sur con la vereda servidumbre de aquel sitio, y a Norte con otras olivas del expresado D. Antonio Acuña y con el camino que conduce a las casas de Hurtado; cuyo olivar se apreció en venta, y se anunció a primera subasta, por la suma de 19.200 pesetas, y con la baja del 25 por 100 de dicha tasación se anuncia, y servirá de tipo para la segunda subasta, en la cantidad de catorce mil cuatrocientas pesetas..... 14.400

3.ª Otro olivar sitio Cañada de Santa María, en el mismo término de Lupión, con 124 matas en 2 fanegas 7 celemines de tierra, equivalentes a una hectarea, 21 áreas y 23 centiáreas; lindero a Norte con otro olivar que fue de Antonio Ramírez; al Sur con el camino del sitio; a Levante con otro de una capellanía que poseyó D. Juan Montes, y a Poniente con más olivas de Alonso Pardo; el cual se apreció en venta, y se anunció a primera subasta, por la suma de 2.704 pesetas, y con la baja del 25 por 100 de dicha tasación se anuncia, y servirá de tipo para la segunda subasta, en la cantidad de dos mil veintiocho pesetas..... 2.028

Las personas a quienes convenga interesarse en la adquisición...

sición de alguna ó todas las fincas deslindadas podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado el día 14 de Octubre próximo, á las once de la mañana, hora señalada para el remate, teniendo presente las condiciones siguientes:

Primera. Que los predios deslindados sufren los gravámenes acreditados en la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad y unida á los autos, en los cuales podrá ser examinada, y que no obrando en la Escribanía los títulos de propiedad, el ejecutante ha hecho uso del derecho que le concede el art. 1.487 de la ley de Ejecución civil.

Segunda. Que los licitadores á cualquiera ó á todas las fincas deberán consignar previamente el 10 por 100 del tipo de subasta en la forma que determinan los artículos 1.º y 5.º del Real decreto fecha 24 de Diciembre de 1906; y

Tercera. Que sin haberse cumplido tal requisito no se admitirá pesura alguna, como tampoco la que no cubra las dos terceras partes del respectivo tipo de subasta.

Dado en Baza á 14 de Septiembre de 1908.—Antonio García Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco García.

BARCELONA—LONJA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital en providencia de hoy, dictada en méritos de los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Jacinto Alsina y Amat por el presente se convoca á cuantas personas tengan créditos contra el quebrado y á los acreedores de ignorado domicilio, Señalados, D. Pablo Gil y D. E. Sirvent, á la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, salón de San Juan, el día 19 de Octubre próximo, á las diez y seis; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 17 de Septiembre de 1908.—Por el Escribano Don Eugenio Sarmiento, José Sora, Ofeial. JC—61

BOLTAÑA

D. Juan Echevarría y Herranz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Boltaña (Huesca).

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mariano Sanromá Rins, hijo de D. José y Doña Juana, natural y vecino que fué de Tierrantona, distrito municipal de Morillo de Monclús, quien falleció en la ciudad de Barbastro, en estado de soltero, sin disposición testamentaria y sin descendientes legítimos, el día 8 de Octubre de 1907, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma en los autos en el mismo promovidos, en reclamación de dicha herencia, por D. Julián Sanromá Rins, en nombre propio y en el de sus hermanos Martín, María Teresa y María.

Dado en Boltaña á 17 de Septiembre de 1908.—Juan Echevarría.—Por su mandado, Eladio Núñez. X—242

CALDAS DE REYES

Por medio de la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta orden de la Audiencia de Pontevedra, referente á causa sobre abusos deshonestos, se cita á Alejandro Velasco Cañas, cuyo paradero se ignora, para que el día 12 de Octubre próximo, á las once, comparezca ante dicha Audiencia á declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Caldas de Reyes á 15 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Manuel Pastrana. JO—1670

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden diligencias, promovidas por D. José Delcid Galeto, mayor de edad, vecino de La Unión, en solicitud de que sea liberada de las cargas que se expresarán la siguiente finca de su propiedad:

Una casa de planta baja, señalada con el núm. 67 de la calle del Rosario, de esta ciudad; lindante por Norte ó espalda, Monte Sacro; Este ó izquierda, caso de herederos de Pedro Gutiérrez, y Oeste ó derecha, la de Alfonso Martínez.

Al objeto indicado se manifiesta en dicho escrito, que suscribe el Delcid, y que sirve por cabeza á las nombradas diligencias, que el indicado inmueble le fué adjudicado al óbito de D. Bernardino Martínez Hernández para reintegro de un crédito y pago de gastos; que había notado con extrañeza que se hallaba afecto á un censo litigioso, teniéndose noticias de que es dudosa su existencia, de una pensión anual de 57 pesetas 75 céntimos, y á otro censo que se encuentra en el mismo caso, cuya pensión anual es de 4 pesetas 50 céntimos, ignorándose á favor de quién y por quién estaban constituidos; que tenía noticia exacta de que tales censos no habían sido satisfechos ni ahora, que estaba la finca en su poder, ni antes por sus anteriores poseedores, siendo natural y lógico que no se satisficieran por no saberse quién fuera el censalista; y que esos censos habrán prescrito indudablemente hacía bastante tiempo.

En cuyas diligencias se ha dictado providencia en el día de hoy, que, entre otros particulares, contiene el siguiente: «Se da audiencia del escrito (del Sr. Delcid) por término de treinta días á las personas que se crean con derecho á las cargas á que se refiere que pesan sobre la casa que se describe, haciéndoles la citación por medio de edictos, que se colocarán en la tablilla de estrados y se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por ignorarse quiénes sean las personas á quienes pueda perjudicar dicha liberación, cuyo término principiará á contarse desde la publicación indicada, para que dentro del mismo formulen su oposición, si les conviniere; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.»

Dado en Cartagena á 10 de Septiembre de 1908.—Andrés Gallardo.—De su orden, José Calvo. X—247

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en méritos y para el cumplimiento de una carta orden, emanada del rollo de la causa sobre hurto, instruida en este Juzgado en el actual año contra Manuel Martínez y Santo, se cita á Jaime Climent y Rabasa, vecino que fué de San Juan de Palomós, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que se presente ante la Audiencia provincial de Gerona el día 20 de Octubre próximo, y hora de las diez, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones que se le hacen, contenidas en los artícu-

los 420 y 504 de la ley de Ejecución criminal, si dejase de comparecer.

Dada en La Bisbal á 10 de Septiembre de 1908.—Eusebio Planells. JO—1680

MADRID—LATINA

El Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, en providencia dictada con fecha 17 del actual, ha acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta:

Una tierra en término de Camareña, al sitio del Corvo, plantada de viña con unas 1.800 cepas, de haber 5 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas, 34 áreas, 84 centiáreas y 33 decimáreas que linda por Soberano con una de Hermenegildo Fernández; Otero, otra de D. Domingo Azuaga de Torro y Gallego; otra de la Capellana de Nuestra Señora del Alba, y Abrego con el camino del Pino; tasada en pesetas..... 1.350

Y una viña, compuesta de unas 800 cepas y 40 olivos, en el término de Camareña, al pago de Bado Palacios, con el terreno que todo ello ocupa; linda por Norte y Poniente con dicho Bado; Mediodía con viña de José Sumer, y Abrego con viña de Pedro Velasco y Aguado; tasada en pesetas..... 1.300

Para el remate de dichas fincas, que será doble y simultáneo en este Juzgado de la Latina y en el de igual clase de Torrijos, se ha señalado el día 21 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

Que la cantidad que servirá de tipo para la subasta será la de las respectivas tasaciones.

Que no podrá hacerse proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de éstas, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirve de tipo para el remate, pudiendo hacer proposición separadamente para cualquiera de las indicadas fincas.

Que en el caso de haber dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, que han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad de Torrijos, estarán de manifiesto en Escribanía, y con ellos de berán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 18 de Septiembre de 1908.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, P. S. del Sr. García Inés, Antonio Díaz y López. JC—62

MARQUINA

El Sr. D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia de Marquina y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José María Bernaola, á nombre de Doña María Josefa Egúrez y Bastinudy, vecina de Cenarruza, para litigar contra los que se crean herederos tronqueros de Doña María Ignacia Azpiri, natural que fué de la anteiglesia de Echevarría, ha acordado se dé traslado de dicho incidente de pobreza, y se emplace por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde la última inserción, comparezcan en mencionados autos, personándose en forma y la contesten; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Marquina á 15 de Septiembre de 1908.—El actuario, José Onquidia. JC—63

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa contra Angel Manuel Daganzo Cuenca, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Angel Manuel Daganzo Cuenca, hijo de Manuel y Justa, natural y vecino de Llerena, con domicilio en esta población, calle Don Gabriel, núm. 8, de estado soltero, relojero, de veinte años de edad, con instrucción, estatura regular, ojos negros, pelo negro, rostro color moreno, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura buena, cejas al pelo y sin seña especial.

Dada en Sevilla á 5 de Agosto de 1908.—Ricardo Pavón.—El actuario, por mi compañero Sr. Verger, Licenciado Francisco de Rojas. JO—264

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa contra Emilio Rodríguez Ruiz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Emilio Rodríguez Ruiz, hijo de Lutgardo y Josefa, natural de Sevilla, de treinta y siete años, jornalero, casado con Carmen García Fernández, habiendo vivido en Sevilla, calle Bustos Taveras, 29, y en la actualidad reside en Madrid, estatura regular, ojos azules, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura buena y cejas al pelo.

Dada en Sevilla á 6 de Agosto de 1908.—Ricardo Pavón.—El actuario, por mi compañero Sr. Verger, Licenciado Francisco de Rojas. JO—266

SOLSONA

D. Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Fuero Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de Solsona y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre y paradero se ignora, el que estuvo en la casa conocida por Miruvalda, sita en el término municipal de Pinós, correspondiente á este partido judicial, pidiendo limosna, próximamente entre cuatro y media y cinco de la tarde del 30 de Julio último, siendo socorrido por la dueña con un pedazo de pan, tomando la dirección del camino de la Fuente de la Rovira, y cuyas señas son: estatura y carnes regulares, con barba negra, mal encarado, representando unos cuarenta años de edad, que viste pantalón de color negro, alpargatas blancas, camisa de lienzo y blusa, llevando una gorra á la cabeza, á fin de que se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por violación y asesinato de la niña María Carderouse y Suñé, vecina que fué de la casa Rovira, de San Justo de Ardevol, se instruye.

Igualmente se cita á cuantas personas puedan suministrar algún dato al Juzgado relativo á la comisión de los expresados delitos para que comparezcan á declarar ante la sala de audiencia del mismo, sito en la calle de San Pablo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades den las órdenes oportunas á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil é individuos de la policía judicial para la busca, captura y conducción, á mi disposición, del expresado sujeto.

Dado en Solsona á 5 de Agosto de 1908.—Luis María de Mesa.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Abra. JO—339

SORBAS

D. Joaquín Américo López, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de instrucción del partido por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita á D. Claudio Sola García y á D. Joaquín Crespo Sánchez, vecinos de Ulella del Campo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á recibirles declaración á ambos y ofrecer además el procedimiento al último, como uno de los herederos de D. Tomás Crespo Siles, en causa núm. 79 de 1907, sobre falsedad en documento público y otros delitos; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina si no lo verifican.

Dado en Sorbas á 8 de Agosto de 1908.—Joaquín Américo. Por su mandado, José Granizo. JO—377

TALAVERA DE LA REINA

D. José Luis Arboleya y Álvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Isidoro Sanz Fraile, natural de Escarabajosa de Cuéllar y vecino de Torreguítierrez, anejo de Cuéllar, de quince años, de oficio pastor, de estado soltero, hijo de Manuel y Teresa, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le ha seguido con el número 78 de 1906 por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 6 de Agosto de 1908.—José L. Arboleya.—Por su mandado, José María Rivas. JO—267

D. José Luis Arboleya y Álvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Isidoro Sanz Fraile, natural de Escarabajosa de Cuéllar y vecino de Torreguítierrez, anejo de Cuéllar, de quince años, de oficio pastor, de estado soltero, hijo de Manuel y Teresa, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le ha seguido con el número 57 del año 1906 por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 6 de Agosto de 1908.—José L. Arboleya.—Por su mandado, José María Rivas. JO—268

TORRELAGUNA

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Atanasia Martín Acabado é Ignacio García, domiciliados que estuvieron en el pueblo de Mangrion, en este partido, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción dentro del término del término de veinte días á prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue por raptor de la expresada Atanasia Martín.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este Juzgado de los expresados raptor y raptora, por tenerlo así acordado en el indicado sumario.

Dada en Torrelaguna á 11 de Agosto de 1908.—Luis Zapatero.—El Escribano, José Sierra Mier. JO—417

TÚY

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Arca Domínguez, de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y de Juana, soltero, jornalero, natural y vecino de Randufe, sin instrucción, de estatura alta, ojos claros, pelo entrecano, chaqueta de tina azul, chaleco y pantalón de pana rayado, color caramelo, camisa de estopa del país, boina negra y zapatos negros, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado y se constituya en prisión en la cárcel de este partido en causa sobre atentado; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Tuy 1.º de Agosto de 1908.—Antonio Fente.—El actuario, José Leiras. JO—269

UJÍJAR

D. Luis de la Torre y Leiva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Fede-

rico Rodríguez Manzano, natural y vecino de Martos, de este partido judicial, hijo de José y María, soltero, jornalero, hoy de treinta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad a cumplir la pena que le fué impuesta en la causa instruida por este Juzgado bajo el núm. 86 de 1888 sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la prisión del referido reatado, conduciéndolo á la cárcel correccional de esta ciudad, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Ujjar á 25 de Julio de 1908.—Luis de la Torre.—El actuario, P. O., Francisco Sánchez. JO—340

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Eugenio Elviro Clemente, Juez interino de instrucción del partido.

Por el presente, y en virtud de auto dictado en el sumario que instruyo por robo de caballerías, ordeno á los individuos todos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y, caso de ser habidos, á la detención y segura conducción á esta villa, á disposición de su Juzgado de instrucción, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, de no justificar la legítima adquisición, de los semovientes que luego se reseñaran, propios del vecino de Santiago de Carbajo D. Federico Márquez, á quien la fueren robados en la noche del 5 al 6 del corriente de un hurto próximo al mencionado pueblo.

Dada en Valencia de Alcántara á 8 de Agosto de 1908.—Eugenio Elviro.—Por mandado de S. S., Antonio María Cepeda.

Reseña.

Una yegua negra, menor de la marca, de más de veinte años, con pelos blancos en la cabeza y en el cuello.

Otra de diez años, colorada, pequeña, criando, tuerta del ojo derecho.

Otra negra.

Un muño rojo, de cuatro años y dos dedos, con rayas negras en todas las extremidades.

Otro negro, menor de la marca, con una cicatriz en una de las patas, próxima al casco, herrado de las patas, y

Otro rojo. JO—378

VALENCIA—MAR

D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pardo Gómez, de cincuenta y ocho años, de estado viudo, natural de Valencia, hijo de Gregorio y de Ana, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Espartero, número 24, periodista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre calumnia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 6 de Agosto de 1908.—Víctor G. de Echávarri.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—270

D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Andreu García, de treinta y un años, de estado soltero, natural de Torrente, hijo de Pascual y de Vicente, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Travesía Calabuig, sin número, de oficio guarnicionero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 8 de Agosto de 1908.—Víctor González de Echávarri.—Salvador García. JO—418

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Doña María Dolores Bois, ambulante, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega de una burra en la causa sobre hurto; apercibido de que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 10 de Agosto de 1908.—El actuario, P. H., Tomás Ibarra. JO—379

D. Fernando Badía Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Doña Faustina Castresana y Ochoa, mayor de edad, casada y vecina de Villasana de Mena, con residencia accidental en el barrio de Trascorrales, de esta villa, solicitando la declaración de ausencia de su esposo D. Victoriano Rodríguez Ruiz, natural y vecino que fué del Concejo de Sopuerta, de este partido judicial, del cual se dice que se ausentó el año 1886 á la República Argentina, fijando su residencia en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, añadiéndose que en Junio de 1895 desapareció misteriosamente de dicho punto, ignorándose desde esa fecha su paradero, y sin que se tenga noticia alguna de su existencia, á pesar de las gestiones que oficial y privadamente se han hecho para averiguarlo, no habiendo dejado persona alguna autorizada para el cuidado y administración de sus bienes, expido el presente primer edicto á los efectos del art. 186 del Código civil para hacer saber que se ha declarado la ausencia en ignorado paradero del D. Victoriano Rodríguez Ruiz, publicándose esta declaración y llamando á la vez á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de éste y otro segundo, que con intervalo y término de dos meses cada uno se publicarán en los sitios de costumbre de esta villa, en el lugar ó Concejo de Sopuerta, como del último domicilio del causante, y en el de los bienes, ó sea en el Juzgado municipal

de Villasana de Mena, é insertándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Vizcaya; cuya declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de éste en los periódicos oficiales.

Dado en Valmaseda á 14 de Septiembre de 1908.—Fernando Badía Gandarias.—Ante mí, Licenciado Ramiro López. X—244

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Nicolás Segundo Expósito, conocido por Nicolás Expósito Iglesias, natural de Cortegans, y de veintiséis años de edad, trabajador que ha sido en la mina de *Los Sillitos*, de este término, de donde se ausentó en el mes de Febrero último para trabajar, según dijo, en las minas de Riotinto, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el en que se inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por haber sido decretada su prisión provisional en la causa que se le sigue por amenazas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 23 de Junio de 1908.—José M. S. Vera.—El Secretario, José Vázquez. JO—341

VÉLEZ MÁLAGA

D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se requiere á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policía judicial para que procedan á la busca de cuatro tubos, tres de ellos de cobre y el otro de plomo, uno de aquéllos de 5 pulgadas de diámetro y 55 de longitud, los otros dos del mismo calibre, y una vara de largo cada uno, el primero figurando una S y los otros dos curvos, y el de plomo de 4 centímetros de luz por 5 metros de largo, que en el día 28 de Mayo último echó de menos Florencio Rueda Juillera en la máquina vapora que tiene en su cortijo llamado Romero, de este término, remitiéndolos, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado, y procediendo además á la captura de los autores del hecho punible.

Dado en Vélez Málaga á 1.º de Agosto de 1908.—Francisco de Paula Sola.—El Escribano, Emilio Alcausa. JO—342

D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto José López Torres, alias Pepe Margarita, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y de Margarita, casado con Ana Pérez Melgares, de veinticuatro años de edad, sin instrucción, jornalero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Vélez Málaga á 11 de Agosto de 1908.—Francisco de Paula Sola.—El Escribano, Emilio Alcausa. JO—420

VERA

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en sumario criminal que se instruye sobre estafa y falsedad, se cita por la presente á Diego Aguilar Caparrós, vecino de esta ciudad, y que hace días salió con dirección á Almería y se proponía marchar á Málaga, para que el día 30 de los corrientes, y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado de instrucción á la práctica de un cotejo de firmas, acordado en dicho sumario; bajo los apercibimientos de ley.

Vera 19 de Septiembre de 1908.—El actuario, Ginés Bru Carrillo. JO—1750

VIANA DEL BOLLO

D. Antonio María Yáñez, Juez accidental de instrucción del partido de Viana el Bollo.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á los procesados Ramón Borja Jiménez, de treinta y dos años, hijo de Narciso y Minima, natural de Santiago del Arroyo, provincia de Valladolid, y José Borja Corregüela, de treinta años, hijo de Fermín y de Angela, natural de Valladolid, ambos gitanos y sin residencia fija, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante este Juzgado para ser emplazados en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no concurrir serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Viana del Bollo á 10 de Agosto de 1908.—Antonio María Yáñez.—De su orden, Mariano Santamaría. JO—421

VICH

D. Pedro Iso Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del ramo separado de prisión provisional dimanante del sumario instruido en este Juzgado sobre hurto contra Casimiro Orenafeta Rovira, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Antonio y Josefa, natural de Vendrell, de ignorado paradero, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á dicho procesado para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á los efectos de la prisión que se le tiene decretada; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la prisión preventiva de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado, de dicho Casimiro Orenafeta Rovira, cuyas demás señas del mismo se ignoran.

Dada en Vich á 7 de Agosto de 1908.—Pedro Iso.—Por su mandado, por D. Salvador Sola, Antonio Burés. JO—380

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de abusos deshonestos y lesiones contra Eugenio Alonso Abreu, de diez y ocho años, soltero y vecino de Matamá, partido de Vigo, ausente, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho Eugenio Alonso Abreu.

Dada en Vigo á 16 de Junio de 1908.—Francisco Alcón.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. JO—381

D. José Rodal Troncoso, accidentalmente Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de robo contra Julio Barcia, sin segundo apellido, y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Julio Barcia, sin segundo apellido, conocido por Barcia López, hijo natural de Socorro y padre desconocido, de diez y ocho años, soltero, parrillero, natural de Santiago, que residió en Vigo, calle Real, 54.

Dada en Vigo á 16 de Septiembre de 1908.—José Rodal.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. JO—1725

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario núm. 33 del corriente año sobre infracción de la ley de Caza por Diego Nieto Rastrolo, de esta vecindad, he acordado con esta fecha, en atención á ignorarse el actual paradero del perjudicado Sr. Conde de Cartagena, citarle para que en el término de diez días, siguientes á la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle la acción de la ley; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 6 de Agosto de 1908.—Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas. JO—382

VIVER

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido al cumplir un mandamiento de la Audiencia de Castellón, se cita por medio de la presente á Manuel Gallur Pérez, vecino de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como Jurado designado por suerte para el tercer cuatrimestre, comparezca en la Audiencia provincial de Castellón el día 31 de Octubre próximo, y hora de las diez, para conocer de la causa seguida contra José Barrachina Pérez sobre homicidio; apercibido de que no compareciendo incurrirá en la responsabilidad que señala la ley del Jurado.

Y á los efectos acordados, expido la presente cédula en Viver á 18 de Septiembre de 1908.—El actuario, Luis Aranda. JO—1728

Jurisdicción de Marina.

SANTANDER

D. Andrés Elvira Alvarez, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi mandamiento cito, llamo y emplazo al individuo Aquilino Grande Casado, hijo de Gregorio y Juana, natural de Laguna Delga (L-ón), de veinte años de edad, inscrito de esta capital, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Santander 3 de Septiembre de 1908.—El Juez instructor, Andrés Elvira.—El Secretario, Perfecto Seijo. JO—46

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Pamplona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 14.706, de pesetas nominales 2.000, en cuatro obligaciones de la Deuda municipal de Pamplona, expedido por esta sucursal en 24 de Agosto de 1900 á favor de D. Valentín San Juan y Morrás, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, el día 26 de Agosto pasado, en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente

duplicado de dicho resguardo, anulando el primero, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pamplona 21 de Septiembre de 1908.—El Secretario accidental, Pascual Tello. X-246

Banco de España.

Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 7.691, expedido por esta sucursal el 11 de Septiembre de 1907 a favor de D. Manuel Del Pequeño, importante en pesetas nominales 6.000 en Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 18 de Septiembre de 1908.—El Oficial Secretario, Manuel Fernández. X-244

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 23 de Septiembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Includes entries for various bonds and exchange rates.

Table with columns: Cédulas, acciones, and other financial instruments. Includes entries for various types of securities and their prices.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Miércoles 23 de Septiembre de 1908.

Large meteorological table with multiple columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, etc. Lists data for numerous stations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Septiembre de 1908:

Meteorological observation table for the Madrid observatory, showing hourly data for altitude, temperature, humidity, wind, and visibility.

Summary table of meteorological data, including maximum and minimum temperatures, wind speed, barometric oscillations, and visibility.

PARTE NO OFICIAL

Casa-Pensión.

El Francés aprendido en tres meses en la Institución Casa-Pensión de familia de D. V. Journiac, Presbítero en Angulema. Se enseña también Contabilidad, Estenografía y máquina á escribir.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de las Mercedes, y San Gerardo, Obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

PRICE.—A las 9.—Estreno de la versión al castellano de la ópera Aida (regalo del argumento).

APOLO.—A las 7.—Las bribonas.—Pepe Gallardo.—La muñeca ideal.—Las bribonas.

ESLAVA.—A las 7.—El género grande y La vuelta de presidio.—La carne fiaca.—Mayo florido.—La guedeja rubia.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.